

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INEFICACIA DEL PATRIMONIO FAMILIAR PRODUCIDO POR EL MONTO
PECUNIARIO MÁXIMO ESTABLECIDO EN LA LEY**

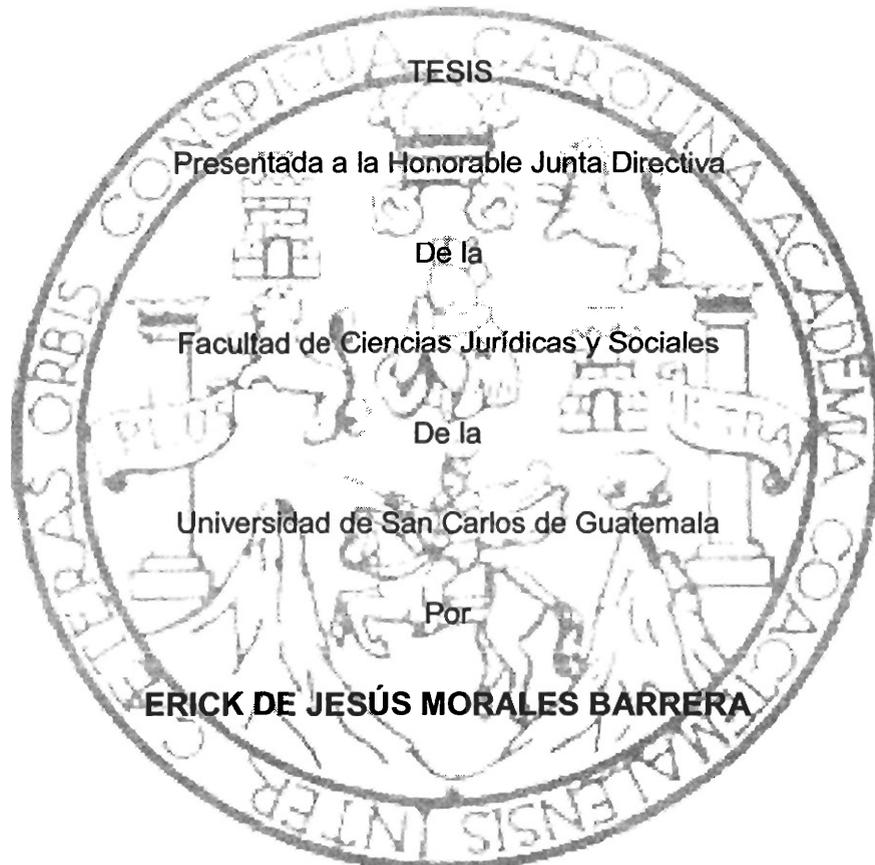


ERICK DE JESÚS MORALES BARRERA

GUATEMALA NOVIEMBRE DE 2016

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INEFICACIA DEL PATRIMONIO FAMILIAR PRODUCIDO POR EL MONTO
PECUNIARIO MÁXIMO ESTABLECIDO EN LA LEY**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

De la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

De la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ERICK DE JESÚS MORALES BARRERA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre de 2016

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic. Fernando Antonio Chacón Uízar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Licda. Maria del Carmen Mansilla Giron
Vocal:	Licda. Ninfa Lidia Cruz Oliva
Secretario:	Lic. Cesar Augusto Conde Rada

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Carlos Erick Ortiz Gómez
Vocal:	Licda. Anabella del Rosario Orellana Reyna
Secretario:	Licda. Dora Renee Cruz Navas

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 20 de agosto de 2015.

Atentamente pase al (a) Profesional, CARLOS HUMBERTO VÁSQUEZ ORTIZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
ERICK DE JESÚS MORALES BARRERA, con carné 201014125,
 intitulado INEFICACIA DEL PATRIMONIO FAMILIAR PRODUCIDO POR EL MONTO PECUNIARIO MÁXIMO
ESTABLECIDO EN LA LEY.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 09, 10, 15, 17

Asesor(a)

(Firma y Sello)

Lic. Carlos Humberto Vásquez Ortiz
 Abogado y Notario
 Col. 3763





Licenciado CARLOS HUMBERTO VÁSQUEZ ORTÍZ
ABOGADO Y NOTARIO

9 calle 8-56 zona 1
Edificio El Centro oficina 19-09

Guatemala, 11 de Noviembre de 2015

Doctor:

Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
De la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente.



Señor Jefe de la Unidad de Tesis:

En atención a providencia de esa Jefatura, en la que se me notifica nombramiento como asesor de tesis del bachiller Erick de Jesús Morales Barrera, con número de carnet **201014125**, del trabajo intitulado **"INEFICACIA DEL PATRIMONIO FAMILIAR PRODUCIDO POR EL MONTO PECUNIARIO MÁXIMO ESTABLECIDO EN LA LEY."** Habiendo asesorado el trabajo confiado, me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN:

- a. El tema investigado por el bachiller Erick de Jesús Morales Barrera, es un tema de importancia y actualidad del derecho de familia.
- b. Para la investigación del tema trabajado se ha utilizado bibliografía y leyes existentes dentro del ámbito, que sirvieron de base para motivar el estudio jurídico-doctrinario del tema. La redacción es apropiada y transmite correctamente la información investigada y presenta de manera práctica el contenido temático logrando el sentido que el tema requiere.
- c. Durante el tiempo que duró la investigación, se discutió puntos importantes del trabajo, los cuales consensuamos. La conclusión discursiva es acorde al tema investigado, resaltando en el sentido de que la misma constituye un gran aporte al estudio del derecho de familia.
- d. Considero que el contenido científico y técnico de la presente investigación fue abarcado forma acertada y diligente dada la importancia del tema.



Licenciado CARLOS HUMBERTO VÁSQUEZ ORTÍZ
ABOGADO Y NOTARIO

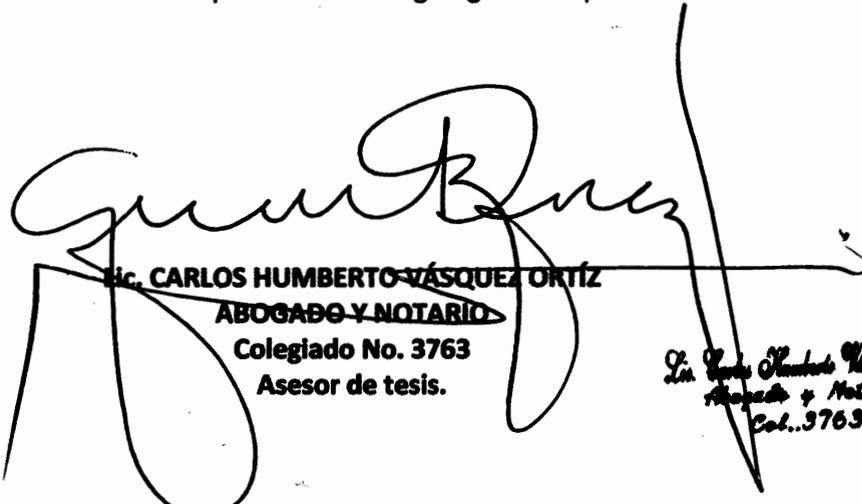
9 calle 8-56 zona 1
Edificio El Centro oficina 19-09

- e. En cuanto a la contribución científica del trabajo, cabe mencionar que su contenido es desarrollado, haciendo un análisis objetivo y crítico del Artículo 355 del Código Civil, Decreto ley número 106 y de la institución del patrimonio familiar, así como efectos económicos que afectan en el monto pecuniario del patrimonio familiar, previniendo un estancamiento al momento de su constitución lo cual viene a enriquecer el derecho civil y el derecho de familia, en virtud de no limitarse a estudiar únicamente la ciencia del derecho sino que se incluyen los efectos económicos que presentan un fuerte limitante para la formación del patrimonio familiar.
- f. Se comprobó que en el transcurso de la elaboración de la investigación se hizo acopio de una bibliografía actualizada, y en la que se utilizaron los métodos de investigación inductivo y deductivo; y la técnica de investigación documental.
- g. Los objetivos planteados al inicio de la presente investigación se alcanzaron con éxito, y se logró comprobar la hipótesis, a través del análisis realizado.
- h. En conclusión informo a usted, que asesoré el trabajo encomendado y me es grato:

OPINAR:

- I. Que el trabajo asesorado cumple con los requisitos legales exigidos, en especial el contenido en el Artículo 31 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, razón por la cual, emito **DICTAMEN FAVORABLE** al respecto, recomendando que el mismo continúe el trámite de revisión y oportunamente se autorice la orden de impresión y realización del Examen Público de Tesis.
- II. Expresamente declaro que no existe ningún grado de parentesco dentro de los grados de ley.

Atentamente:


Lic. CARLOS HUMBERTO VÁSQUEZ ORTÍZ
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado No. 3763
Asesor de tesis.

Lic. Carlos Humberto Vásquez Ortiz
Abogado y Notario
Ced. 3763



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 11 de agosto de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante ERICK DE JESÚS MORALES BARRERA, titulado INEFICACIA DEL PATRIMONIO FAMILIAR PRODUCIDO POR EL MONTO PECUNIARIO MÁXIMO ESTABLECIDO EN LA LEY. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala





DEDICATORIA

- A MI MADRE:** Claudia Lorena Morales Barrera, por ser ese ejemplo de persona que vale la pena imitar, a quien le debo todo lo soy, todo el amor, esfuerzo y apoyo a lo largo de mi vida que me han permitido alcázar mis metas.
- A MI ABUELA:** Juana Barrera, por ser mi segunda madre y brindarme todo ese amor y cuidados, por llevarme a todos los compromisos de la niñez y regresarme sano y salvo a la casa aun cuando eso le ocupara toda la jornada y un poco más.
- A MIS HERMANOS Y PRIMOS:** Jorge, Allison, Edwin y Carla, por ese amor fraternal que me han brindado durante toda mi vida, no concibo mi vida sin ustedes.
- A MIS TÍOS:** Edgar, Daly y José, por demostrarme he inculcarme que el trabajo duro, la persistencia y el esfuerzo pueden contra cualquier adversidad.
- A MIS AMIGOS:** Quienes han estado en las buenas, en las malas, en las peores y en las horribles durante toda mi vida académica.
- A:** Marhion Alexandra Vargas Cermefio, mis tardes, fines de semana en la facultad, pasantillas, preespecializaciones y mi vida en general hubiera faltado esa alegría que les impregnaste.
- A MI ASESOR:** Licenciado Carlos Humberto Vásquez Ortiz.



A: La Universidad de San Carlos de Guatemala.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



PRESENTACIÓN

Para esta investigación se utilizó la rama del derecho civil, pues se buscaban establecer los elementos que componen el patrimonio familiar *per se*, pero desde sus bloques elementales; por lo que se buscaban los elementos que el patrimonio y la familia aportan a dicha institución.

Al elaborar el trabajo, se implementó la técnica de investigación cualitativa, en la investigación se buscaba establecer los efectos económicos sobre el objeto de estudio, comprendido por el patrimonio familiar, por la naturaleza del tema el trabajo de tesis pertenece al derecho civil, pues busca su esencia, sus características, sus elementos y sus limitaciones, que se enriquecieron tomando los elementos que aportan sus bloques fundamentales como lo es el patrimonio y la familia.

El sujeto de estudio es la familia ya que esta es la que utiliza y se beneficia de dicha institución, se realizó en la ciudad de Guatemala con los datos del Instituto Nacional de Estadística que comprenden de enero del año 1996 hasta diciembre del año 2014, el aporte académico radica en que en el objeto de estudio, por los elementos que lo componen, posee efectos negativos en el momento en que quiera constituirse o si bajo ciertas premisas se constituye un patrimonio familiar y a su debido tiempo este cesa; al momento de querer constituir un nuevo patrimonio con estos bienes se tendrá la limitante del primer supuesto.



HIPÓTESIS

El monto pecuniario máximo establecido, hace ineficaz el patrimonio familiar por las variaciones económicas que modifican claramente el valor de la moneda; creando una depreciación en el poder adquisitivo de los bienes en general; esto, aunado a las características únicas de los inmuebles que permiten una apreciación por distintos factores que abarcan desde los servicios públicos hasta el nivel de urbanización y pasando por sus características de factor productivo inmóvil, durable y principalmente no reproducible; otorga a los inmuebles, valores muy superiores al monto por el que se puede constituir el patrimonio familiar, lo que impide que esta institución cumpla con su objetivo de protección a la familia.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Al realizar esta tesis se logró comprobar que los factores económicos influyen directamente en el precio de los inmuebles, principalmente la inflación que provoca un aumento en el valor de dichos inmuebles por su calidad de ser inmóviles, durables y no reproducibles; en cuanto al aumento de precios por los distintos servicios que posee, éstos van implícitos en el sistema de precios, que se fija, a través de oferta y demanda, la elasticidad de los precios y su punto de equilibrio. Todo esto aunado a una política económica influenciada por el Estado y los particulares; que propicia un crecimiento en la economía nacional, modificándose la economía de tal manera que no le es posible al monto pecuniario máximo establecido hacer eficaz al patrimonio familiar.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. La familia.....	1
1.1. Antecedentes históricos.....	1
1.2. Definición.....	6
1.3. Parentesco.....	7
1.4. La familia en el marco jurídico guatemalteco.....	14
CAPÍTULO II	
2. Patrimonio.....	35
2.1. Aspectos generales.....	35
2.2. Doctrinas.....	37
2.3. Definición.....	43
2.4. Elementos.....	44
2.5. Clases.....	47
CAPÍTULO III	
3. Patrimonio familiar.....	51
3.1. Antecedentes.....	51
3.2. Definición.....	53
3.3. Bienes que pueden ser afectados.....	55



	Pág.
3.4. Elementos del patrimonio familiar.....	54
3.5. Características.....	57
3.6. Clases de patrimonio familiar.....	59
3.7. Disolución del patrimonio familiar.....	63
3.8. Fin y objetos del patrimonio familiar.....	63

CAPÍTULO IV

4. El patrimonio familiar y efectos económicos que afectan el monto pecuniario establecido en la ley.....	65
4.1. Relación del derecho y la economía.....	65
4.2. Política económica.....	66
4.3. Sistema de precios.....	69
4.4. Poder adquisitivo.....	72
4.5. Inflación.....	75

CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	79
BIBLIOGRAFÍA.....	81



INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de tesis, se hace un estudio del patrimonio familiar y los efectos económicos que afectan en el monto pecuniario establecido en la ley, motivado por la poca protección de las familias en el ámbito económico actual, atendiendo a que dicha institución busca la protección y sostenimiento de la familia, se debe tener muy en cuenta que la primera cifra fue instituida sin un examen técnico de las necesidades de la familia ni de la economía.

Se presume que la evolución y cambio constante de la economía modifica el valor de la moneda, dicha modificación genera una depreciación en el poder adquisitivo de los bienes en general, con lo cual quedan establecidos los objetivos planteados en el marco teórico del presente trabajo de tesis, en los cuales se buscaba conocer afondo al patrimonio familiar y establecer que el monto pecuniario establecido en la ley lo hace ineficaz.

Para la consecución de dichos objetivos fue necesario implementar el método deductivo para plantear los elementos jurídicos y económicos que pueden aplicarse al patrimonio familiar y la técnica documental respecto a dichos elementos apuntalados por la entrevista al Lic. y MSc. Edgar Arturo Marroquín López, investigador del Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

En cuanto al contenido del trabajo de tesis, este se encuentra dividido en cuatro capítulos; el primer capítulo se hizo hincapié en la familia, sus antecedentes sociológicos más que históricos pero esto no significa de ningún modo que se dejo de lado, es más el apartado que lo contiene lo denominamos antecedentes históricos porque en él se desarrolló el

otros; se hizo alusión al parentesco; y, por último, se concibió a la familia en el marco jurídico guatemalteco; el segundo se centra en el patrimonio, ya que es entorno en el que se forma el patrimonio familiar y cualquier clase de patrimonio; se incorporaron aspectos generales, doctrinas, definiciones, elementos y clases; en el tercero se analiza a fondo del patrimonio familiar, principiando con los antecedentes; resaltando en este apartado que dicha institución tiene sus orígenes en el derecho anglosajón y no en el derecho romano, con el *homestead*, el *homestead lowe* y *homestead exception*; se prosiguió con su definición, los bienes que pueden ser afectados, elementos del patrimonio familiar que fueron tomados de la exposición de motivos del Código Civil y enriquecidos por la doctrina; se continuó, con las características, las clases de patrimonio familiar, disolución del patrimonio familiar, fin y objetos de patrimonio familiar; el capítulo cuatro trata los efectos económicos en el patrimonio familiar; asimismo, se hizo una relación entre las ciencias del derecho y la economía, la política económica, el sistema de precios, el poder adquisitivo y la inflación; ya que, de todos los efectos económicos éste en particular, es el que provoca consecuencias más irritantes al momento de plantear un monto pecuniario en una ley.

El aporte de este trabajo radica en que se realizó un análisis de los aspectos de la economía en el patrimonio familiar, pretendiendo una regulación que se adapte a la rapidez con que cambia la economía y la consolidación de la normativa con el mundo del ser.



CAPÍTULO I

1. La familia

1.1 Antecedentes históricos

La familia como génesis de la sociedad, en sus primeras etapas en un estado natural o salvaje como lo denominan algunos sociólogos, filósofos o historiadores, como Engels, Moran o Bachofen, atendía a la agrupación de pequeños clanes con promiscuidad en sus relaciones interpersonales en las que, si bien se reconocían una filiación de los hijos con la madre y con los demás miembros del clan, los miembros se consideraban comunes a todos, es decir, las mujeres del clan eran hermanas y mujeres de todos los hombres y los hombres eran hermanos y hombres de todas la mujeres.

En esta promiscuidad tan marcada se considera que la única forma de establecer un linaje, descendencia o procedencia era exclusivo por la vía materna, pues el hecho por su naturaleza es innegable quien es la progenitora, pero por la misma situación es imposible determinar quién es el padre, como consecuencia Johann Jakob Bachofen citado por Engels determina: "la existencia de una ginecocracia atendiendo al respeto y cariño hacia las mujeres como únicos progenitores conocidos, no se descarta la posibilidad que en el tiempo de la ginecocracia haya existido la poliandria en su máxima expresión"¹.

Con el progreso de la sociedad y su devenir histórico, del salvajismo inferior al salvajismo medio se inicia una transformación en la relaciones del clan que se empieza a convertir en gens y como define Morgan citado por Engels "la familia, dice Morgan, es

¹ **El origen de la familia la propiedad privada y el Estado. Pág: 4**



un elemento activo; nunca permanece estacionada, sino que pasa de una forma inferior a una forma superior a medida que la sociedad evoluciona de un grado más bajo a otro más alto. Los sistemas de parentesco, por el contrario son pasivos; solo después de largos intervalos registran los progresos hechos por la familia y no sufren una modificación radical sino cuando se ha modificado radicalmente.”²

Se empieza a tener relaciones familiares más estrictas, es decir se empieza dentro del clan o gens a tener limitaciones con quienes se puede procrear, los primeros síntomas que develan la formación de una familia con la concepción que se tiene actualmente, corresponden a la exclusión de los ascendientes y descendientes, de la promiscuidad preexistente. Por lo que los padres y los hijos quedan relegados de los derechos y deberes de la procreación como perpetuadores de la especie.

A lo que Lewin H. Morgan citado por Engels expone: “dichas limitaciones se empiezan a extender más allá de los padres con los hijos y se constituye lo denominado por Lewin H. Morgan como familia panalúa, denominada así porque según el sociólogo en el siglo XIX aun existían familias en las islas hawaianas en las que se daba el matrimonio por grupos y las mujeres eran comunes a los hombres comunes y viceversa, pero los hombres y las mujeres comunes no comprendían a las hermanas y hermanos uterinos y colaterales ni los descendientes de estos, y la existencia de esta situación no limitaba a la convivencia de un compañero o compañera íntimo o panalúa”³.

Dicha exclusión de los parientes en segundo grado colaterales hace que sea imperante la creación de nuevos términos, sobrinos o sobrinas, primos y primas, ya que teniendo

² *Ibíd.* Pág. 18

³ *Ibíd.* Pág. 22



un marco de referencia de una persona en dicha sociedad esta no tenía relación directa con ciertos miembros de la misma pero estaban ligados, mientras la historia de la humanidad avanzaba y se establecido en el periodo conocido como salvajismo superior.

Por lo que empieza a existir el matrimonio por grupos de distintas gens, con la existencia de la poligamia y poliandria en la sociedad, limitada por las relaciones de parentesco entre los miembros de la misma gens, empieza a existir la familia sindiásmica, en la que se cree que dentro de las relaciones desordenadas entre las mujeres y los maridos comunes existían parejas conyugales para un tiempo más o menos largo, es decir un hombre tenía una esposa principal dentro de las comunes y una mujer tenía un esposo principal dentro de los comunes.

Pero por el crecimiento de los círculos de las clases de hermanos y hermanas, entre quienes era imposible la unión, las parejas conyugales que empezaron por costumbre se consolidan y la poligamia aún se ve pero por circunstancias económicas se hace cada vez más rara.

Según Lewin H. Morgan citado por Engels, "en este periodo se dan cuenta que el matrimonio entre gens no consanguíneas engendra una raza más fuerte e inteligente"⁴ una representación muy clara de la selección natural, que se fue volviendo la norma por el avance progresivo de las restricciones por las reglas de filiación que surgen en este periodo y que van evolucionando conforme al devenir histórico.

Se logra entender porque con el surgimiento de la familia sindiásmica nace también el

⁴ Ibíd. Pág. 27



deseo de un hogar particular pero en esta etapa no se consolida dicho deseo por la inestabilidad y debilidad de la familia, por lo que el hogar comunitario seguía predominando.

No es hasta el avance a la barbarie con el sedentarismo del ser humano, el surgimiento de la propiedad privada y la generación de riqueza que esta familia sindiásmica se empieza a consolidar y es esta riqueza privatizada que genera el auge de la importancia del hombre en la sociedad y la sucesión misma, la parca de la ginecocracia, del matriarcado y de esa posición enaltecida de la mujer.

Se logra comprender que la disposición de las propiedades del padre sobre quienes iban a heredar dichos bienes, es lo que causa una de las revoluciones más profundas en el ser humano, y da inicio al patriarcado como marco de referencia del linaje, descendencia o procedencia a la línea paterna.

Maximo Kovalevsky plantea en grandes matices la idea: “que la comunidad familiar patriarcal ha constituido el estadio de transición entre la familia de derecho materno y la monogamia moderna”⁵, esta comunidad familiar paterna atiende a la vivencia bajo un mismo techo de varias mujeres y sus descendientes de un solo hombre, del trabajo conjunto de esta familia en las tierras en común y poseen en común los excedentes de este trabajo, dicho conjunto está bajo la administración superior del dueño.

En dicha sub-forma de la familia se denota muy a menudo que los individuos no son libres en plenitud y es una característica común entre las sociedades antiguas que se encontraban en el periodo histórico conocido como civilización, marcado por el

⁵ **Orígenes y evolución de la familia y la propiedad.** Págs. 119-133



alzamiento de los oficios como la carpintería, la arquitectura y la metalurgia a la categoría de arte.

De la familia sindiásmica nace la familia monogámica, la monogamia según Friedrich Engels: "surge por la proliferación de la sociedad y de la descomposición del antiguo comunismo primitivo más el envilecimiento y opresivas que debieron parecer esas relaciones a las mujeres y con mayor fuerza debieron anhelar, como liberación, el derecho de igualdad, el derecho al matrimonio temporal o permanente con un solo hombre"⁶.

La familia monogámica como tal, se considera como uno de los triunfos definitivos de la civilización naciente, con base en la autoridad superior del hombre, posee como fin la procreación de hijos cuya paternidad sea indiscutible y dicha paternidad indiscutible es exigida por los hijos en calidad de herederos directos que han de entrar un día en propiedad de todos aquellos derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte que le pertenecieron al padre.

Las diferencias palpables de la familia monogámica de la sindiásmica recaen en la solides de los lazos conyugales, que no pueden extinguirse con facilidad por alguna de las partes y como regla se establece que el hombre puede romper dichos lazos y repudiar a su mujer, la infidelidad conyugal, aunque este sancionado por la costumbre, radica principalmente en el hombre.

En esta etapa se ve una humillación de la mujer por parte del hombre, extendida más ferozmente a las esclavas, lo que se denota en la literatura clásica que ha sobrevivido

⁶ Op. Cit. Pág. 27

hasta la actualidad, como las obras de Homero y los cuentos griegos en general y dicha familia griega es la que sirve de base a la romana y a su vez al mundo que hereda toda tradición greco-romana y de la organización del Estado en forma republicana y democrática, no es hasta el siglo XX que las mujeres en los países más desarrollados empiezan a retomar su lugar como personas y no como cosas, no se especificaran los detalles pues no es el tema de estudio.

Se puede concluir que la evolución histórica de la familia es marcada, con el paso de un marco tan amplio en el que todos los miembros de una gens son hermanos y hermanas, padres y madres de todos, en el que existe una línea de descendencia exclusiva del lado materno y una ginococracia palpable, a un grupo mucho más reducido en el que es necesario la incorporación de nuevos términos como sobrino, sobrina, tío y tía, en el que la mujer pierde su estatus como referencia de la descendencia y se genera en la sociedad un patriarcado déspota en la familia.

1.1. Definición

Se trata de manera concreta el concepto de familia para desarrollar de mejor manera el tema del patrimonio familiar, no se puede negar la importancia de la familia en dicha institución y se estudia a grandes autores como Marcel Planiol que define a la familia: “el conjunto de personas que están unidas por el matrimonio o por la filiación y también excepcionalmente por la adopción”⁷, haciendo énfasis en los elementos que ligan jurídicamente a distintas personas e incluirlas en esa institución, si bien lo expuesto por el auto es correcto, también se hace la salvedad que la definición es insuficiente.

⁷ Derecho civil vol. 8. Pág. 103



Mientras que el doctrinario Alfonso Brañas, en una de sus obras expone que la familia: “es el conjunto de personas que viven bajo un mismo techo, en un mismo domicilio, sirviendo la casa como un punto localizado de sus actividades y su vida”⁸, se puede comprender que este autor incluye características esenciales del que hacer de una familia no deja a sus miembros estáticos.

Así mismo Rojina Villegas expresa en un sentido estricto de la familia “el cual comprende solo a los padres e hijos, entretanto éstos no se casen y constituyan una nueva familia”⁹, otra autora define a la familia como: “el grupo de personas vinculadas entre sí por parentesco, que viven juntas bajo la autoridad de una de ellas”¹⁰.

Al estudiar las definiciones se puede concluir que la familia es un grupo de personas entrelazadas por el parentesco, que viven bajo un mismo techo, bajo la subordinación de una de ellas.

1.3. Parentesco

En el tema anterior se empleó al parentesco en varias ocasiones como concepto integrador de la familia, por lo que es necesario que se estudie de forma independiente a la familia, no quedando desligando de la institución a la que por naturaleza debe de estar unido, mejor dicho se han separado, estudiando a la familia y al parentesco en dos apartados diferentes para que posean la importancia debida a cada uno.

El parentesco está regulado propiamente en la legislación civil guatemalteca empero es menester que antes de incorporar la norma se debe extraer de los grandes doctrinarios

⁸ Manual de derecho civil. Pág. 116

⁹ Derecho mexicano. Pág. 34

¹⁰ Beltranena Valladares de Padilla Maria Luisa. Lecciones de derecho civil. Pág. 113



su esencia y conceptos que los siglos de estudios en la rama del derecho han aportado, por lo que el tratadista Marcel Planiol lo define como “la relación existente entre dos personas de las cuales una es descendiente de otra, como el hijo del padre..., o que descienden de un autor común”¹¹ mientras que la autora Maria Luisa Beltranena Valladares de Padilla en una de sus obras expone: “tradicionalmente el parentesco se ha definido como el vínculo consanguíneo que varias personas que descienden unas de otras, o de un tronco común”¹², la cual denota una interpretación de la ley.

Rojina Villegas explica: “el parentesco implica en realidad un estado jurídico por cuanto que es una situación permanente que se establece entre dos o más personas por virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho”¹³.

Mientras que la ley no aporta una definición exacta de que es el parentesco, si lo reconoce como tal en el Artículo 190 Clases de Parentesco, en el Código Civil Decreto Ley Número 106. Por lo que se concluye que el parentesco, es el vínculo jurídico entre dos personas creado de forma natural, por filiación o por la legislación civil.

a) Clases de parentesco

Varios tratadistas que se han mencionado anteriormente sugieren una división del parentesco y la doctrina en general adopta dicha postura, tan influyente es la clasificación que se regulada en la mayoría de derechos modernos influenciados por el derecho romano.

¹¹ Op. Cit. Pág. 104

¹² Op. Cit. Pág. 99

¹³ Op. Cit. Pág. 187

a. Parentesco consanguíneo o real

El parentesco consanguíneo o real se toma de la naturaleza, según el tratadista Marcel Planiol existen varias clases de parentesco uno real, “el cual es un hecho natural que deriva del nacimiento”¹⁴, que los demás autores denominan consanguíneo mientras que Alfonso Brañas en una de sus obras establece: “es generalmente definido como el que existe entre personas unidas por los vínculos de sangre, es decir las personas que descienden unas de otras”¹⁵, incorporando a la autora Maria Luisa Beltranena Valladares de Padilla la que expone: “el parentesco por excelencia y que por simple observación se deriva de la naturaleza”¹⁶, comprendiendo a los autores se puede concluir que es un hecho innegable mientras que para la legislación en el Código Civil Decreto Ley Número 106 Artículo 190, posee un límite el cual es hasta el cuarto grado.

Por lo se concibe una definición parecida a la de los autores citados, se concluye entonces por parentesco consanguíneo, el nexo jurídico entre descendientes y ascendientes, generado por la naturaleza a través de un hecho denominado nacimiento, reconocido hasta el cuarto grado.

b. Parentesco por afinidad o legal

En esta clase de parentesco la autora Maria Luisa Beltranena Valladares de Padilla explica: “es la relación jurídica que une a un cónyuge y sus respectivos parientes consanguíneos”¹⁷, este tipo de parentesco es denominado legal por la relación o el vínculo entre las personas está establecido en la ley en el ya mencionado Artículo 190

¹⁴ Op. Cit. Pág. 104

¹⁵ Op. Cit. Pág. 273

¹⁶ Op. Cit. Pág. 99

¹⁷ Ibid.



del Código Civil Decreto Ley Número 106, así pues Alfonso Brañas establece: “es un parentesco resultante del matrimonio, que la ley reconoce entre el varón los parientes de la mujeres y viceversa”¹⁸, para la legislación guatemalteca tiene un límite, el cual es el segundo grado.

Se puede concluir, el parentesco por afinidad es un nexo jurídico entre personas que no tienen un autor común, el cual es creado por la ley a través de la institución social denominada matrimonio en la cual los parientes de cada cónyuge se vuelven parientes del otro hasta en un segundo grado, excluyendo a los cónyuges de los grados ya que estos son parientes pero no forman grado.

c. Parentesco civil o ficticio

El parentesco civil o ficticio es creado por la ley y para entender esta clasificación del parentesco se exponen unas cuantas definiciones las cuales satisfacen en mayor o menor medida los estándares establecidos por la legislación guatemalteca y más adelante en el capítulo se trata de lleno la parte sustantiva de la adopción, la cual es el centro de órbita del parentesco civil atendiendo a que de dicha situación nace, surge o emana la valides de un vínculo de esta naturaleza entre dos personas.

El tratadista Marcel Planiol lo denomina parentesco ficticio, él expone: “es el establecido por un contrato particular llamado adopción”¹⁹, lo interesante de esta definición es que considera a la adopción como un contrato, situación que en la legislación no es operante, la citada autora Maria Luisa Beltranena Valladares de Padilla explica “que es producto de una ficción, es el que nace de la adopción, y solo se establece o existe

¹⁸ Op. Cit. Pág. 274

¹⁹ Op. Cit. Pág. 104



entre el adoptante y el adoptado²⁰, la cual al igual que el ilustre autor mencionado no satisface los marcos legales establecidos por la legislación guatemalteca.

Piug Peña por su parte escribe: “es el originado por la adopción, haciéndose parientes en virtud de ella el adóptate y el adoptado y este y la familia del adoptante”²¹, siendo una definición antigua se ajusta a las nuevas reformas adoptadas por Guatemala en 2007, pues antes de ese año en Guatemala solo se creaba un vínculo entre el adoptante y el adoptado tal cual lo establecían los Artículos 229, 236 y 237, empero bajo los nuevos parámetros legales la adopción es la institución social de protección y de orden público tutelada por el Estado, por la cual una persona toma como hijo propio al hijo biológico de otra persona, según la Ley de Adopciones Decreto Número 77-2007 Artículo 2 literal a.

Aunado a esto se busca la restitución del derecho de familia y el desarrollo integral del niño según el mismo artículo de la ley citada, lo que establece que la adopción es plena, es decir, que el adoptado crea un vínculo de parentesco con absolutamente todos los miembros de la familia, tal cual hijo biológico de los adoptantes y por ningún motivo puede romperse el vínculo creado, ya que es permanente para el cuidado del desarrollo integral del menor, según el artículo 14 de la Ley de Adopciones Decreto Número 77-2007.

d. Otras clasificaciones doctrinarias del parentesco.

El jurista Marcel Planiol expone el parentesco directo y el parentesco colateral en los cuales el primero: “es una descendencia directa de padres a hijos he inversamente y el

²⁰ Op. Cit. Pág. 100

²¹ Tratado de derecho civil. Pág. 189

colateral define a dos personas que descienden de un autor común, como los hermanos”²², en la legislación este tipo de parentescos son semejantes a las líneas según el Artículo 194 del Código Civil Decreto Ley Número 106: “la serie de generaciones o grados procedentes de un ascendiente común forman una línea”, y en el Artículo 195 del mismo cuerpo legal establece: “las líneas rectas cuando las personas descienden unas de otras y colaterales o transversales cuando las personas provienen de un ascendiente común”, lo que Marcel Planiol considera parentesco directo es en la legislación una línea recta y lo que él considera parentesco colateral la legislación guatemalteca le denomina línea colateral o transversal.

Por lo que se puede establecer, que el parentesco consanguíneo puede poseer líneas rectas y colaterales no conformando otra clase parentesco, lo interesante de esto es que Marcel Planiol si considero el concepto de línea en su libro de derecho civil el cual expone: “1) línea ascendiente o descendente: según se remonte o siga la serie de generaciones”²³, se puede establecer en esta breve cita de lo que él trato respecto a las líneas, se denota una función, efecto o acción de contar las generaciones y según el camino que se tome se estará en una línea ascendiente o descendente.

Se incorpora otra clasificación de línea que Marcel Planiol establece como: “línea materna o paterna: según se tome como punto de partida o de referencia al padre o la madre”²⁴, con eso se comprende que para Marcel Planiol la línea hace referencia a un efecto o acción de contar las generaciones y el camino a tomar, el tratadista no considera las líneas directa y colaterales porque para él son parentescos.

²² Op. Cit. Pág. 103.

²³ Ibid.

²⁴ Ibid.

b) Modos de calcular los grados del parentesco

Existen según lo plantea el tratadista Marcel Planiol dos métodos de poder establecer el parentesco, aunque en Guatemala solo se utiliza uno para efectos legales, principalmente por la división Estado-Iglesia que se ha generado con el devenir histórico de la mayoría de los pueblos del mundo y a que por costumbre las personas del interior de la República consideran a otras personas que están más allá del cuarto grado de consanguinidad como parientes, pero la regla persiste hay tantos grados como generaciones haya uno del otro.

El primer método se explica de la forma más sencilla posible, deriva del derecho canónico en el cual se cuenta la línea hasta llegar al tronco común sin bajar al otro pariente, para decidir cuál línea tomar se fija por la longitud de estas, es decir la que este mas lejos del tronco común, si ambas líneas tienen el mismo largo se puede iniciar por cualquiera, de esta forma o con este método, personas que están más allá de los límites terminan siendo parientes.

El segundo método es utilizado por la legislación en el Código Civil Decreto Ley Número 106 en su Artículo 196 y 197, los cuales establecen que en la línea recta, sea ascendente o descendente, hay tantos grados como generaciones, o sea tantos como personas, sin incluirse la del ascendiente común y en línea colateral los grados se cuentan igualmente por generaciones subiendo desde la persona cuyo parentesco se requiere comprobar hasta el ascendiente común y bajando desde éste hasta el otro pariente.

De tal forma que al contar generaciones hasta la persona en cuestión se limita la

cantidad de personas que son parientes creando una serie de situaciones interesantes, como la denominación del de tío abuelo, que se cree no es pariente pero, al realizar los cálculos correspondientes es perceptible que es él el límite por consanguinidad junto con el tatarabuelo llegando ambos al cuarto grado de consanguinidad referente a la persona que se esté utilizando para iniciar el cálculo.

1.4. La familia en el marco jurídico guatemalteco

La familia como institución en la legislación guatemalteca no posee una definición propiamente dicha, lo que se puede encontrar es una definición un poco restrictiva de lo que es núcleo familiar o como se le denomina en la doctrina en sentido estricto, está no se encuentra en la ley de la materia sino en un acuerdo gubernativo de carácter fiscal, para poder dotarla de ciertos beneficios otorgados por el Estado así pues el Acuerdo Gubernativo 5-2013 establece en el Artículo 7: "... , se entenderá por núcleo familiar el conjunto formado por el padre, la madre y los hijos solteros, así como el conjunto formado por un hijo casado y su padre o madre soltera."

Dicha definición especifica lo que la legislación en general considera como núcleo familiar y los beneficios aplicados, como norma suprema la Constitución Política de la República de Guatemala no otorga ninguna definición de la familia, se considera que la Constitución Política de la República de Guatemala fue creada para proteger en primera instancia a la familia, pero si la reconoce a la familia como inicio de la sociedad misma, afirmación que no está apartada de la realidad, además la envuelve de valores, una base y protecciones tan loables que permiten una regulación a nivel ordinario de las normas mucho más extensa y proteccionista.



Para comprobar dicho supuesto basta con leer el preámbulo de la Constitución la que expone "... afirmando la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social; reconociendo a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad...", el átomo de la familia en si es la persona y si la persona está bien, la familia estará bien y si la familia está bien la sociedad y el Estado en general estarán bien.

Es menester señalar con puntualidad que la familia en sí está regulada en el Código Civil Decreto Ley Número 106, que es mucho más antiguo que la Constitución y en el mismo no se encuentra regulada en si la familia, sino todas las instituciones que la conforman y todas aquellas que le permiten un desarrollo pleno, como aquellas que le permiten de cierta forma un subsidio para su sostenimiento y desarrollo.

Además aquellas que permiten métodos paliativos para la integración de las personas que carecen de una familia y que les permiten ser parte de una, como lo es la tutela y la adopción, dicha institución de la tutela no se analizara ya que no crea un vínculo de parentesco como la adopción.

Entrando en materia se puede encontrar en la Constitución Política de la República de Guatemala la protección de la familia en los ámbitos social, económico y jurídico, que promoverá su organización en la base legal del matrimonio, dicha base se encuentra de forma tácita en el Código Civil Decreto Ley Número 106 Artículo 78, además de la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas de decidir libremente el número y esparcimiento de sus hijos.

Todo lo expuesto en el Artículo 47 de la Constitución Política de la República de

Guatemala, se puede mencionar que en la protección social, económico y jurídico de la familia el Congreso de la República de Guatemala emitió el Decreto 42-2001 Ley de Desarrollo Social, la cual se plantean principios y políticas para la protección de la población en general y dentro de sus principios contiene en su Artículo 6 a la familia y redonda en las protecciones otorgadas en la Constitución Política de la República de Guatemala, pero amplia de manera sustancial el conjunto de la familia utiliza de base al matrimonio incluyendo a los padres, madres solteras y la unión de hecho.

La unión de hecho se regula de manera más extensa en la Constitución Política de la República de Guatemala solo es reconocida y la ley de la materia en la legislación es el Código Civil Decreto Ley Número 106, se debe establecer que la Constitución Política de la República de Guatemala agrega principios, derecho y obligaciones concernientes a la familia, que sientan de forma primaria lo que es el derecho de familia en Guatemala.

De las instituciones del derecho de familia se encuentran reguladas en el Código Civil Decreto Ley Número 106 el cual regula al igual que la Constitución la conmorienca y la igualdad de los hijos en el libro I, Título I, ya que dichas instituciones están íntimamente ligadas con las personas, empero se debe recalcar la interrelación de las instituciones civiles la relación entrelazada que integra el derecho de familia en el libro I, Título II, teniendo en cuenta que la base de la familia es el matrimonio se debe exponer dicha institución.

a) El matrimonio

El matrimonio deriva de la voz latina *matrimonium*, que deriva a su vez de *matri*,



matriz, genitivo de mater, madre y de *manus*, cargo u oficio, en la legislación se define según el Código Civil Decreto Ley Número 106 Artículo 78: “es la institución social, por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a los hijos y auxiliarse entre sí”, la definición de la ley permite encontrar su naturaleza jurídica sin hacer búsquedas complejas en la doctrina, dicha naturaleza jurídica consiste en que el matrimonio es una institución social.

Fundado en la igualdad de derechos y obligaciones de los cónyuges, se puede comprobar que esta institución busca ser de carácter permanente, perpetuar la especie y una convivencia igualitaria entre dos personas de sexo diferente.

Estos derechos y obligaciones en igualdad de condiciones, fueron introducidas en la legislación Guatemalteca sucesivamente iniciando en el año 1933 con el Decreto Número 1932 Código Civil con el caudillo Jorge Ubico, la Constitución de la República de 1945 y 1956 consignan a la igualdad de derechos y obligaciones como fundamento del matrimonio y la Constitución de 1965 declara, que el Estado debe promover la organización de la familia sobre la base jurídica de dicha institución; formalista en su celebración ya que debe cumplir con una serie de requisitos establecidos en el Código Civil Decreto Ley Número 106.

Existen en la doctrina, distintos sistemas del matrimonio los cuales se basan en la injerencia de ciertos sectores en la validez formal de éstos, dentro de los cuales se pueden mencionar en primer término el sistema de matrimonio como acto privado, “en el cual se entiende que dicha institución es por voluntad de las partes sin exigencias de

formalidad alguna y su celebración no importa realmente quien lo celebre²⁵, se comprende de dicho sistema una celebración contractual.

Así pues Alfonso Brañas explica en una de sus obras: “el sistema religioso establece que solo admite la validez de aquellos matrimonio que hayan sido celebrados por autoridad eclesiástica, es decir que niega los efectos de todo matrimonio que no sea celebrado de esta forma²⁶, de esta forma se excluye la autoridad del Estado en los cambios del estado civil de las personas, el sistema civil expone una separación del Estado y la iglesia, según Carlos Vásquez: “se denota una obligación por parte de los ciudadanos del Estado, regulado por las leyes seculares y el cual debe celebrarse antes que el religioso²⁷, es decir que si se quiere contraer matrimonio este debe ser inscrito en los registros civiles del Estado.

El sistema mixto tratado por Alfonso Brañas citado por Carlos Vásquez indica “concurrimos en establecer que en este sistema se puede celebrar el civil o el religioso y ambos poseerán validez y surtirán efectos, independientemente de que solo se celebre uno²⁸, se comprende que el sistema armoniza al Estado con iglesia de cualquier culto, permitiendo celebrar matrimonios sin autorización del Estado.

En el sistema imperante, únicamente se reconoce el civil atendiendo a dos circunstancias claras, la primera establece a las personas que pueden autorizar el matrimonio y la segunda busca que todo matrimonio que se celebre debe inscribirse en el Registro de Nacional de las Personas según el Artículo 70 literal b) de la Ley del

²⁵ Vásquez Ortiz Carlos Humberto. Ob. Cit. Pág. 113.

²⁶ Op. Cit. Pág. 133.

²⁷ Op. Cit. Pág. 113.

²⁸ *Ibíd.* Pág. 114.



Registro Nacional de las Personas, dentro de un plazo de 30 días desde que se efectuaron los hechos y actos relativos al estado civil y capacidad de las personas naturales según el Artículo 84 de la Ley del Registro Nacional de las Personas.

La primera causa según el Código Civil en el Artículo 92 establece al alcalde municipal o el concejal que haga de sus veces, un notario hábil legalmente para el ejercicio de su profesión, jefe militar según las disposiciones del Artículo 107 del Código Civil y el ministro de cualquier culto que tenga facultad otorgada por la autoridad administrativa que corresponda, según el Acuerdo Gubernativo 263-85, la autorización es otorgada por el Ministerio de Gobernación, a través de una solicitud que se deberá plantear ante el Ministerio o las gobernaciones departamentales con la firma legalizada según el Artículo 1º.

Lo que da a entender que no importa que la celebración sea realizada por un ministro de culto, este siempre estará supeditado al Estado y de fondo siempre estará celebrando un matrimonio civil, exponiendo la segunda circunstancia si el matrimonio no utilizara el sistema civil no habría necesidad de registrar dicho acontecimiento en el Registro Nacional de las Personas.

a. Requisitos e impedimentos del matrimonio

El matrimonio, al ser de vital importancia para la sociedad posee requisitos legales que se necesitan para su validación formal, previamente a su celebración se debe exponer a la vista las certificaciones de nacimiento de las personas que pretenden contraer matrimonio, en ella se establece que los contrayentes tienen capacidad legal, esta capacidad es adquirida por la persona natural al cumplir la mayoría de edad la cual se



obtiene al cumplir los 18 años según el Artículo 8 del Código Civil Decreto Ley Número 106.

Anteriormente la aptitud mencionada tenía cierta flexibilidad ya que la legislación permitía que el varón mayor de 16 y la mujer mayor de 14 años pudieran contraer matrimonio con la autorización conjunta del padre o la madre o solo uno de ellos pero debía ser otorgada de quien tenga la patria potestad y la mujer menor de 14 años siempre y cuando haya concebido.

Tan flexible era la legislación con este tema que aunque los padres no otorgaran la autorización, los menores podían acudir ante juez para que les otorgara una dispensa judicial a través de un proceso incidental según el Artículo 425 del Código Procesal Civil y Mercantil además del Artículo 83 del Código Civil Decreto Ley Número 106.

Actualmente atendiendo a un cumulo de derechos humanos, en los cuales versan el desarrollo pleno de las personas, la aptitud para decidir por sí mismas, la educación, la salud y la integridad de las personas, buscando evitar los matrimonios forzosos, la trata de personas y una gama de situaciones en las que se vulneran a los menores de edad tanto física, moral y psicológicamente. Se ha reformado a través del Decreto 8-2015 la edad para contraer matrimonio la cual se establece al cumplir los 18 años de edad y solo en casos de excepción con razones fundadas, solicitando autorización judicial.

Presentada dicha solicitud el juez quien sin formar artículo y en una sola audiencia en la cual se escuchara a los menores decidirá sobre lo solicitado, los menores deben de tener imperativamente 16 años, se recalca que las uniones de hecho de menores de edad quedan prohibidas aunque estos menores tengan 16 años.



Continuando con los requisitos para contraer matrimonio, se debe determinar que no están casados o unidos con otra persona, asimismo el certificado de sanidad, el cual no es exigido a aquellas parejas que ya hayan tenido relaciones de hecho o que en el lugar de su residencia carece de facultativo para realizar dicho análisis, según el Artículo 97 del Código Civil Decreto Ley Número 106.

El matrimonio también posee formalidades simultaneas, es decir las que son esenciales al momento de la celebración, consisten en la manifestación de querer contraer matrimonio ante funcionario competente, declarar bajo juramento sus nombres, apellidos, edad, estado civil, vecindad, profesión u oficio, nacionalidad y origen, nombre de los padres y abuelos si los supieren, ausencia de parentesco entre sí que impida el matrimonio, no tener impedimento legal, régimen económico que adoptan sino presentan escritura de capitulaciones y manifestación expresa de no estar legalmente unidos de hecho con tercera persona.

Además si concurren ciertas circunstancias, es decir, se da un matrimonio con contrayente extranjero o guatemalteco naturalizado se debe comprobar fehacientemente la libertad de estado y su identidad, además de publicar edictos en el diario oficial y en otro de mayor circulación por el termino de 15 días con una validez de seis meses, según el Artículo 96 del Código Civil Decreto Ley Número 106.

Luego los impedimentos, que dependiendo de la circunstancia pueden ser dirimentes o impeditivos, ya que los dirimentes son aquellos que colocan a una persona en la imposibilidad de celebrar el matrimonio con otra, como los que se establecen en el Artículo 88 y 145 ambos del Código Civil Decreto Ley Número 106, que provocan la nulidad del acto jurídico y los impeditivos que provocan sanciones contra las personas



o funcionarios que celebran dicho matrimonio y los contrayentes aun existiendo ciertos impedimentos, las partes pueden pedir la dispensa de los mismos como lo son los establecidos en el Artículo 89 y 90 del Código Civil Decreto Ley 106.

b. Régimen económico del matrimonio

Piug Peña citado por Carlos Vásquez establece: “el matrimonio da origen a relaciones jurídicas de tipo patrimonial derivadas de la vida en común que se presenta”²⁹, por lo que el autor da a entender que el matrimonio posee una función de regulación patrimonial de la vida en común, de forma inversa Carlos Vásquez citando a Diego Espinosa induce: “que en el matrimonio no deben de influir las relaciones patrimoniales de cada cónyuge y esto se hace más que todo porque es preciso regular la participación que a cada uno de los cónyuges corresponda en los gastos y cargas del matrimonio, a efecto la legislación vigente en el tema presenta tres modelos aplicables”³⁰, exponiendo los autores un sostenimiento de la familia, en que los progenitores aporten en igualdad de condiciones.

Existen en la legislación tres regímenes distintos y uno subsidiario, que simplemente incorpora uno de los tres primero al momento en que no se establezca cual se ha adoptado.

La mancomunidad absoluta es el régimen en el cual todos los bienes aportadas al matrimonio y los adquiridos durante el, pertenecen al haber conyugal y se dividirán por mitad al disolverse el matrimonio, según el Código Civil Decreto Ley Número 106 Artículo 122, la comunidad de gananciales mediante el cual los contrayentes conservan

²⁹ Op. Cit. Pág. 130

³⁰ *Ibíd.*



la propiedad de todos los bienes que poseían antes del matrimonio y de todos los bienes que adquieran por motivos específicos como la adquisición por títulos gratuitos o con el valor de unos y otros, es decir los adquiridos con los frutos producidos por los bienes de los que conservan la propiedad.

Lo expuesto atiende a lo establecido en el Artículo 124 del Código Civil Decreto Ley Número 106, por ultimo esta la separación absoluta en la cual los contrayentes conservan la propiedad y administración de los bienes que les pertenecen y serán dueños exclusivos de los frutos, productos y accesiones de los mismos establecido esto en el Artículo 123 Código Civil Decreto Ley Número 106.

Se puede mencionar que dicho régimen matrimonial debe estar contenido en las capitulaciones matrimoniales que no son otorgadas por los contrayentes antes de la celebración del matrimonio y deben constar en escritura pública según lo establece el Artículo 119 del Código Civil, además del régimen subsidiario el cual no es un cuarto régimen, sino una disposición supletoria de ley, al no existir capitulaciones como lo establece el Artículo 126 del Código Civil.

Este régimen subsidiario siempre se aplica al no existir régimen matrimonial, pero existen circunstancias en las cuales la ley no permite la inexistencia de estas como cuando alguno de los contrayentes tenga un bien cuyo valor llegue a los dos mil quetzales, si alguno de los contrayente ejerce profesión, arte u oficio que le produzcan renta o emolumento que exceda de 200 quetzales al mes.

Si alguno de ellos tuviere la administración de bienes de menores o incapaces que estén bajo su patria potestad, tutela o guarda y si una mujer guatemalteca se pretende



casar con un extranjero o guatemalteco naturalizado, todo esto según el Artículo 118 del Código Civil Decreto Ley Número 106.

Como se expuso, en la actualidad las capitulaciones son esenciales por la falta de actualización del código a las condiciones económicas del país.

c. Separación y divorcio

Si bien el código permite la unión legal entre un hombre y una mujer, la cual se busca que sea permanente, esta no necesariamente debe ser así, para romper el vínculo o la convivencia deben concurrir ciertas circunstancias que en el mejor de los casos es por la mera voluntad de las partes o por la voluntad de uno de los cónyuges mediante causa determinada, en el peor de estos que dicha relación debe mostrar distintos matices que haga imposible la convivencia, para lo cual el Código Civil Decreto Ley Número 106 enumera ciertas causas en su Artículo 155.

Las circunstancias que deben concurrir para que se obtenga la libertad de estado, dentro de las que se mencionan la infidelidad de cualquiera de los cónyuges, la cual es muy relativa ya que en el Artículo 157 del Código Civil Decreto Ley Número 106 la permite bajo el supuesto que “se produzcan en connivencia o con el consentimiento del otro cónyuge o cuando después de consumados y conocidos por el otro, han continuado conviviendo los cónyuges”.

Pero las demás circunstancias a tienden a una vida en común toxica para uno o ambos cónyuges o para sus hijos atendiendo a:

- En general la conducta que haga insoportable la vida en común.

- El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro o contra los hijos.
- La separación o abandono de la casa, mencionando que existe una reforma provocada por el Decreto 27-2010 que presume al abandono como voluntario.
- El hecho del alumbramiento durante el matrimonio, a un hijo concebido antes de la celebración del matrimonio, hecho del cual el marido no haya tenido conocimiento del embarazo antes del matrimonio.
- La incitación del marido para prostituir a la mujer o corromper a los hijos.
- La negativa infundada de uno de los cónyuges a cumplir con el otro o con los hijos comunes, las obligaciones legalmente establecidas.
- La disipación de la hacienda doméstica.
- Los hábitos de juego o embriaguez, así como el uso indebido de estupefacientes, cuando amenazare con ocasionar ruina a la familia.
- La denuncia de delito o acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro.
- La condena de uno de los cónyuges en sentencia firme por cualquier delito de orden común que merezca una pena mayor de cinco años
- La enfermedad grave, incurable y contagiosa, o perjudicial al otro cónyuge o a la decencia.
- La impotencia absoluta o relativa para la procreación, siempre que por su naturaleza sea incurable y posterior a la celebración del matrimonio.
- La enfermedad mental incurable de uno de los cónyuges que sea suficiente para declarar la interdicción.
- La separación de las personas declarada en sentencia firme.

Dicha separación o divorcio, según sea el caso por voluntad de las partes se tramita en



jurisdicción voluntaria en un juicio oral o por la voluntad de una de ellas, mediante causa determinada se tramitan en un juicio ordinario según el Decreto Ley 206.

Si es por voluntad de ambas partes se necesita un requisito indispensable, que es el proyecto de convenio que contenga, a quien quedan confiados los hijos habidos en el matrimonio, por cuenta de quién de los cónyuges deberán ser alimentados y educados, que pensión deberá pagar el marido a la mujer si esta no tiene rentas propias que basten para cubrir sus necesidades y garantía que se preste para el cumplimiento de las obligaciones que por el convenio contraigan los cónyuges, según el Artículo 163 del Código Civil Decreto Ley Número 106.

Tanto el divorcio como la separación termina la vida en común, empero cada institución posee efectos propios que buscan de conformidad con las condiciones dadas por los cónyuges y disposiciones o efectos comunes, dentro de los efectos comunes se tiene la liquidación del patrimonio conyugal, el derecho a alimentos a favor del cónyuge inculpable, la suspensión o pérdida de la patria potestad.

De los efectos propios de la separación se tiene la subsistencia del vínculo conyugal, el derecho del cónyuge inculpable a la sucesión intestada del otro y el derecho de la mujer de seguir utilizando el apellido del marido y dentro de los efectos propios al divorcio se tiene la disolución del vínculo conyugal que deja a los cónyuges en libertad para contraer nuevo matrimonio. Según los Artículos 159 al 161 del Código Civil.

b) Unión de hecho

Es una institución del derecho civil que trata de lograr o satisfacer un vacío en las relaciones conyugales de las personas, la cual fue reconocida en sus inicios por los

estatutos contenidos en el Decreto Legislativo Número 444, es notable de esta ley que posea efecto retroactivo otorgado por el Artículo 34, dicho efecto alcanzó hasta el 15 de septiembre de 1937, entrando en vigencia el 26 de noviembre de 1947.

Dentro de su articulado reconocía la unión de hecho de un hombre y una mujer con capacidad para contraer matrimonio, que hayan convivido por más de tres años, esta convivencia debe ser similar al de una pareja que ha celebrado matrimonio; la normativa referida estableció un procedimiento y una clasificación parecida a la actual, la cual se derogada por los Artículos 173 al 189 del Código Civil.

Se ha reformado dicha institución prohibiendo todas las uniones de hecho de menores de edad, esta reforma fue introducida por el Decreto 8-2015, explica el jurista Alfonso Brañas que “la unión de hecho no es una clase de matrimonio ni mucho menos, sino una el reconociendo de una situación que ha durado no menos de tres años, en la que un hombre una mujer con capacidad para contraer matrimonio han vivido juntos, han procreado, han trabajado y adquirido algunos bienes, por lo que es de justicia que se establezcan los derechos como si fueran casados”³¹, la concepción concuerda con la legislación actual de Guatemala referente a dicho tema.

La unión de hecho posee los mismos efectos que el matrimonio y una diferencia, el matrimonio es constitutivo por lo cual surte efectos después de celebrarse y la unión de hecho es declarativa y actúa retroactivamente hasta el momento donde inicia la vida conjunta, como lo establece en el Artículo 178 del Código Civil, donde se encuentra la unión de hecho *post mortem* o judicial.

³¹ *Ibíd.* Pág. 204

a. Clases de unión de hecho

Dentro de la unión de hecho la legislación contempla tres tipos de uniones de hecho, la unión de hecho *per se*, en la cual un hombre y una mujer con capacidad para contraer matrimonio han tenido una vida en común por más de tres años y es declarada frente al alcalde, juez o un notario, esto según Código Civil Decreto Ley Número 106 Artículo 173.

La unión de hecho judicial o *post mortem*, teniendo en cuenta la circunstancia le puede otorgar una denominación u otra, en la primera una de los cónyuges no quiere legalizar la unión que por justicia, como menciona Alfonso Brañas, debe reconocerse, como lo establece la ley ante un juez de primera instancia, mientras que en la segunda debe iniciarse el mismo trámite por la muerte de uno de los cónyuges, atendiendo a lo expresado en el Artículo 178 del cuerpo legal mencionado.

b. Constitución y disolución de la unión de hecho

Una de las diferencias fundamentales de la unión de hecho con el matrimonio, se encuentra en el Artículo 173 del Código Civil, es la manera en la que se constituye y en la que se disuelve, ya que al momento de constituirse se necesitan los mismos requisitos previos del matrimonio, pero el acta o la sentencia según el caso se remitirá al Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala y queda inscrita la unión de hecho, puede registrarse 30 días después de efectuada el acta, según lo preceptuado en la legislación se regula por la Ley del Registro General de las Personas Decreto 90-2005 Artículo 70 y en el Artículo 80 la sentencia dentro de los 15 días desde que se encuentre ejecutoriada bajo la estricta responsabilidad del juez que la emita.



Para la disolución se debe hacer un pequeño estudio del Artículo 183 del Código Civil Decreto Ley Número 106, se establece que esta institución puede cesar por mutuo acuerdo y debe hacerse constar ante juez de primera instancia, también preceptúa las causas señaladas en el Artículo 155 del Código Civil, son las mismas del matrimonio, las cuales se han expuesto y en la misma forma en que se constituyó, puede declararse ante alcalde de su vecindad o un notario, cuando se inicia de esta forma solo el notario puede disolverla, ya que el artículo analizado en sus segundo párrafo solo permite que el juez, por voluntad de las partes o con causas señaladas en el Artículo 155, previo cumplimiento del Artículo 163 del Código Civil y un notario, puedan disolver el vínculo declarado, al referirse de la misma forma hace referencia al procedimiento que se llevó a cabo, no al profesional o funcionario que puede hacerlo.

Para terminar este apartado, se puede concluir que la unión de hecho es una institución del derecho civil, declarativa no constitutiva, por la cual un hombre y una mujer con capacidad de contraer matrimonio, previo convivencia superior a tres años, declaran está ante alcalde, juez o notario y para disolverla se atiende a la voluntad de los convivientes ante juez de su domicilio o un notario, recalando que le son comunes a la unión de hecho todos los efectos, requisitos e impedimentos del matrimonio.

c) Igualdad entre los hijos

Enfocando la jerarquía de normas, atiende a una concepción filosófica mosárabica, el fundamento Constitucional para la igualdad entre los hijos es el Artículo 50 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual indica "Todos los hijos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos. Toda discriminación es punible".



El fundamento de la ley ordinaria se encuentra en el Artículo 2 del Código Civil Decreto Ley Número 106 el cual Establece “Si dos o más nacen de un mismo parto se consideraran iguales en los derechos civiles que dependan de la edad” dichas disposiciones aunque se considere la igualdad de los hijos un instinto natural de los padres, por el devenir histórico de la sociedad humana, pretenden otorgarle a los menores una protección en contra de una actitud discrecional y anti natural por parte de los progenitores.

1.5. El derecho de familia

El derecho de familia en Guatemala no posee una plena autonomía como en otras legislaciones como en El Salvador o Panamá, en Guatemala si bien es cierto, ciertas instituciones referente a este tema han logrado que se les regule de manera independiente, estas no atienden a una autonomía propia del derecho de familia, más bien a una modificación y evolución de las conductas sociales en la familia como lo es la adopción, que crea un vínculo de parentesco civil el cual se estableció anteriormente.

La autora Maria Luisa Beltranena Valladares de Padilla explica que el derecho de familia puede enfocarse desde dos puntos de vista uno objetivo y el otro subjetivo, girando ambas en el tema en cuestión.

De manera subjetiva explica la autora “el conjunto de derechos que nacen de las relaciones que dentro del grupo familiar mantienen a los miembros de esta familia con los demás, para el cumplimiento de los fines de la unidad familiar”³², se comprende que de manera subjetiva atiende a los lazos o relaciones que mantienen a la familia unida,

³² Beltranena Valladares de Padilla Maria Luisa. Ob. Cit. Pág. 96.

así como los derechos que nacen en las relaciones de sus miembros y de manera objetiva la autora expuesta establece: “es el conjunto de normas que regulan las relaciones de las personas que constituyen un grupo familiar o una familia”³³, contemplando dentro de este punto de vista a todas las leyes que regulan los derechos que nacen dentro de las relaciones de los miembros de la familia.

Al igual que la autora citada el jurista Piug Peña enfoca la definición del derecho de familia en dos, atendiendo a la misma división con definiciones en el mismo sentido, pues para este autor se entiende por derecho de familia en forma objetiva: “conjunto de normas jurídicas que disciplinan esta institución real”³⁴ y de forma subjetiva el mismo autor expone: “los derecho de aquellas relaciones que, dentro del grupo familiar, mantiene cada uno de los miembros con los demás, para el cumplimiento de los fines superiores de la entidad familiar”³⁵.

En el diccionario de Manuel Osorio se establece: “parte o rama del derecho civil relativa a los derechos y de deberes y en general a la institución fundamental que la familia constituye en toda sociedad”³⁶. Como se logra apreciar los dos primeros autores se denota una división de corrientes filosóficas del *ius naturalista* y del *ius positivista* atendiendo la subjetiva a los derechos propiamente y la objetiva a las normas jurídicas que los contienen.

Se puede concluir que la división planteada por los autores es la que mejor representa al derecho guatemalteco y estableciendo que subjetiva que atiende a los derechos que

³³ *Ibíd.*

³⁴ **Manual de derecho civil español, Vol. II. Pág. 22**

³⁵ *Ibíd.*

³⁶ <http://es.slideshare.net/BerardoBest/diccionario-de-ciencias-juridicas-politicas-y-sociales-manuel-ossorio> (consultado el 7 de octubre de 2015.)



nacen entre los miembros de una familia por la relaciones que se presentan y objetiva como el conjunto de normas que el Estado sanciona para regular las relaciones entre los individuos o personas físicas que pertenecen a una familia, así como sus definiciones.

a. Características

La autora Maria Luisa Beltranena Valladares de Padilla expone como principales características del derecho de familia, 1) el contenido eminentemente moral, cuestionable desde cierto punto de vista, por la maleabilidad de la moral a través del tiempo pero se coincide que en una época determina los valores morales tienen una fuerte influencia en el desarrollo del derecho de familia, 2) donde predominan las relaciones personales sobre las patrimoniales, atendiendo a las cargas emocionales provocadas por las constante relación entre los miembros, 3) primacía del interés sociales sobre el individual, característica eminentemente influenciada por la tesis de Antonio Cicu, la cual se explica más adelante para establecer la naturaleza jurídica del derecho de familia, 4) las relaciones familiares son a la vez derechos y deberes, de los padres hacia los hijos y de los hijos hacia los padres, ya que existen responsabilidades que los padres tienen con los hijos e inversamente, 5) los derechos de la familia son inalienables e intransmisibles, irrenunciables e imprescriptibles, atendiendo principalmente a la protección superior de la familia que otorga el Estado contenido unas cuantas excepciones, como se estudiaran sobre el patrimonio familiar posee ciertas excepciones que se estudiara en su momento, 6) los derechos de familia no están condicionados ni pueden estar constituidos con sujeción a término, como se explicó en el punto anterior con ciertas excepciones que se verá en el tema que



compete, 7) carácter obligatorio o de orden público de las leyes relativas a la familia.

b. Naturaleza jurídica del derecho de familia

La naturaleza jurídica de esta institución han sido cuestiones que se han discutido ampliamente en el mundo jurídico, pues uno de los puntos expuestos es que las personas tienen la libertad de formar una familia, de tener la cantidad de hijos que deseen, de criarlos como le parezca conveniente, postulados que son protegidos y expuestos por la Constitución Política de la República de Guatemala en el Título III.

Otros exponen que el Estado tiene injerencia debido a la intervención del mismo en la familia en la constitución y disolución de los vínculos matrimoniales o de parentesco, pero es por la tesis de Antonio Cicu tratada por el licenciado Carlos Vásquez, que se logra inequívocamente la determinación de la naturaleza jurídica del derecho de familia y un parteaguas en la clasificación normal del derecho en general.

El autor Antonio Cicu citado por Carlos Vásquez establece en su obra: "que debe verificarse un reajuste de conceptos en la distinción entre derecho público y derecho privado"³⁷, la división normal del derecho consiste como todo el mundo sabe en derecho privado y derecho público, cada una atiende a las relaciones de los titulares de los derechos que se pretenden.

Lo expuesto, en la antigüedad no poseía ningún problema pues estaba delimitado perfectamente, pero Antonio Cicu genera una nueva clasificación en derecho social, o derecho mixto, derecho de frontera, todas esas denominaciones ha generado la doctrina para denominar a esos derechos que tienen matices de las dos clasificaciones

³⁷ **Derecho civil I. Pág. 97**



primigenias, en su obra el licenciado Carlos Vásquez lo denomina “derecho social, un derecho de frontera entre el derecho público y el derecho privado”³⁸. Con el devenir histórico del derecho se logra entender que existen ramas de este que no pertenecen en su totalidad a una sola clasificación del derecho.

Recordando que el derecho es uno y solo para su estudio se le clasifica, Antonio Cicu crea este parteaguas en el derecho y le otorga al derecho de familia una doble calidad, ya que si bien las personas tienen la libertad de conformar y regirse de distintas formas en su familia el Estado tiene injerencia directa sobre las bases formales de la familia he inversamente el Estado crea leyes para intervenir en la familia para protegerla y tener una sociedad más sana, las personas individuales pueden educar de la forma que crean conveniente a sus hijos, formalizan de distintas formas las bases o en algunos casos no lo hacen.

De tal manera se da por concluido los temas que interesaban en este capítulo, concluyendo que la familia es una institución que se viene gestando desde los albores de la humanidad, que ha evolucionado con ella, reduciendo o ampliando sus miembros, que se ha nutrido del derecho civil y este le ha dotado de las instituciones necesarias para su desarrollo pleno, con la única deficiencia del tiempo y la evolución de la sociedad, que surge un derecho no autónomo en Guatemala para tratar el tema y es de tal importancia que crea un parteaguas en la historia del derecho como se conoce, finalizando y elevándose en primera instancia a derecho constitucional, situación que lo deja fuera del alcance de modificaciones superfluas.

³⁸ *Ibíd.* Pág. 98

CAPÍTULO II

2. Patrimonio

El patrimonio es uno de los atributos de la personalidad con amplios alcances proveniente del latín *patrimonium* que significa “bienes que se poseen de los padres”³⁹, si bien es un atributo de la personalidad este no se encuentra regulado en la legislación ordinaria, pero se encuentra interpretando el Artículo 39 de la Constitución Política de la República de Guatemala atendiendo a la protección de la propiedad privada.

2.1. Aspectos generales

Antes de estudiar las doctrinas y al patrimonio propiamente se debe establecer varios conceptos, indispensables para estudiar el objeto de este capítulo, atendiendo al efecto que el derecho como ciencia posee instituciones y conceptos que forman una red que se retroalimenta para dar conceptos.

a) Bienes

El Artículo 442 del Código Civil establece “Son bienes las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación y se clasifican en inmuebles y muebles”, es decir todas las cosas que la ley permite ejercer un derecho directo e inmediato sobre ellas.

b) Derecho real

Un autor expone: “es una relación de derecho en virtud de la cual una cosa se encuentra, de una manera inmediata y exclusiva, en todo o en parte, sometida al poder

³⁹ Diccionario ilustrado latín, latino-español español-latino. Pág. 354



de apropiación de una persona, clasificados en principales (de primer grado como Propiedad, usufructo, uso, habitación y servidumbre) y accesorios (de segundo grado como Las hipotecas, los privilegios sobre inmuebles y a título de derechos reales imperfectos la prenda y el privilegio sobre los muebles)⁴⁰, el licenciado Carlos Humberto Vásquez Ortiz expone: “aquel que concede a su titular un poder inmediato y directo sobre una cosa que puede ser ejercitada y hecho valer frente a todos”⁴¹, se puede concluir que el derecho real es una disposición inmediata y directa que afecta un bien.

c) Propiedad

El Artículo 464 del Código Civil Decreto ley Número 106 establece “La propiedad es el derecho de gozar y disponer de bienes dentro de límites y con la observancia de las obligaciones que establecen las leyes”, es decir ejercer cualquier acción permitida por la normativa jurídica sobre un bien, la propiedad es un derecho de primer orden, un derecho que puede ejercerse sobre los demás derechos reales y rara vez puede ser condicionado por estos.

d) Posesión

El derecho de posesión es considerado por la doctrina en general como un derecho que puede ejercerse con menor ímpetu o menor intensidad frente al derecho de propiedad, según el tratadista Julien Bonnecase la posesión: “es un hecho jurídico consistente en el dominio ejercido sobre una cosa mueble o inmueble, que se traduce por actos

⁴⁰ Bonnecase Julien. **Tratado elemental de derecho civil**. Pág. 468.

⁴¹ **Derecho civil II de los bienes y demás derechos reales y derechos sucesorios**. Pág. 4

materiales de uso, de disfrute o transferencia, relacionados con la intención de comportarse como propietario de la cosa o como titular de cualquier otro derecho real, compuestas por el corpus y el animus⁴², esto atiende a que la posesión es un derecho real de segundo grado.

2.2. Doctrinas

La naturaleza jurídica tan importante en las instituciones de derecho es dada por las doctrinas, por tal razón se debe aunar en las principales corrientes doctrinarias que pretenden explicar al patrimonio.

a) Doctrina clásica, subjetivista o del patrimonio personalista

Estudiada por doctrinarios como Carlos Humberto Vásquez Ortiz y Rafael Rojina Villegas citando a Aubry y Rau entre otros, dicha teoría propone doce principios fundamentales del patrimonio:

- a. El patrimonio es un conjunto de elementos activos y pasivos estimables en dinero que constituyen una universalidad jurídica, puesto que es susceptible de relaciones jurídicas.
- b. Hay una vinculación indisoluble entre el patrimonio y persona, porque el primero es inconcebible sin la segunda y esta supone aquél, reflejando una idoneidad desde la creación y repartimiento de la propiedad privada.
- c. El patrimonio tiene dos aspectos:
 - Sentido subjetivo o posibilidad de adquirir en el futuro, ya que depende de la persona la adquisición de los bienes que desea.

⁴² Op. Cit. Pág. 475.

- En sentido objetivo, como conjunto de bienes, siendo estos el objeto del patrimonio.
- d. Toda persona necesariamente debe tener un patrimonio, puesto que desde el surgimiento de la propiedad privada el ser humano posee el derecho inherente de apropiarse de bienes que no tengan dueño, de adquirir bienes que enajene otro ser humano.
- e. El patrimonio es uno e indivisible, ya que cada persona tiene un patrimonio y aunque enajene o cumpla con algunos de sus sub elementos siempre existirá sus elementos que lo seguirán conformando.
- f. El patrimonio es inalienable durante la vida del titular, dicho principio confiere integridad universal al patrimonio desligándolo directamente de los bienes, derechos u obligaciones que lo conforman, ya que los bienes pueden venderse, cederse o enajenarse de alguna forma, al igual que los derechos mientras que las obligaciones pueden cumplirse, este principio le da al hombre la característica de civilizado y social, no hay forma de concebir un hombre que no posea nada, incluso en el estado primigenio anterior a cualquier tipo de organización social poseía necesidades básicas que otorgarían un patrimonio pues para subsistir tendría que conseguir alguna forma la comida.
- g. El patrimonio constituye una entidad abstracta de orden intelectual, ya que es una universalidad jurídica de existencia y con naturaleza independiente de sus elementos, es decir el patrimonio es percibido independientemente de sus elementos.
- h. La relación entre patrimonio y persona es semejante a la del propietario sobre la cosa, determinando que en dichos casos la persona o el propietario pueden disponer de ambos.



- i. El patrimonio es la prenda tácita constituida a favor del acreedor, esto se logra apreciar en el Código Civil Decreto Ley Número 106 Artículo 1329, ya que cuando el deudor no cumple con sus obligaciones el acreedor puede ejecutar al deudor para dicho cumplimiento y puede en el derecho llegar al remate de ciertos bienes para el cumplimiento de dicha obligación.
- j. Como consecuencia se desprende que el patrimonio no posee privilegios en los acreedores ordinarios, es decir que el patrimonio responderá por igual a todos los acreedores comunes, este principio se refleja de manera indubitable en el Código Procesal Civil y Mercantil Decreto 107 en los Artículos 347, 371 y 394.
- k. Existen dos formas de transmisión patrimonial:
 - La integral también llamada transmisión del patrimonio en sentido subjetivo y subjetivo, que solo es posible en caso de muerte, ya que el sujeto perece y su patrimonio en su totalidad, activo y pasivo, será integrado al del heredero o de persona que tenga derecho.
 - La parcial o en sentido objetivo, con la misma premisa, solo que en este caso el heredero o la persona con derechos solo es responsable del pasivo hasta donde permita cumplir con las obligaciones el activo, cabe mencionar que el derecho responde a este tipo de transmisión, esto atendiendo a lo preceptuado en el Código Civil Artículo 920 donde se expresa el principio de beneficio de inventario.
- l. El patrimonio como universalidad jurídica tiene una protección eficaz a través de tres acciones principales, que permiten su reivindicación a su legítimo propietario, es menester señalar que el legítimo propietario no es el propietario original, sino aquel que ha adquirido de buena fe o que por mandato legal debe ser el que adquiera la propiedad.

- La acción de enriquecimiento sin causa, ya que la persona que se enriquece sin causa no posee la titularidad de un derecho que le asista, en tal situación debe indemnizar en la medida de su enriquecimiento ilícito.
- La acción de petición de herencia, cualquier persona que tenga derecho o que haya sido instituido, posee el derecho inherente de apropiarse de los bienes del causante.
- La acción que tiene el declarado ausente.

Miembros de la comunidad jurídica, como Rafael Rojina Villegas alude: “la doctrina atribuye a cada persona un patrimonio además que el patrimonio consiste en los bienes que se pueden llegar a adquirir”⁴³ y el licenciado Carlos Humberto Vásquez Ortiz critica dicha postura pero centra su crítica en el segundo punto explícitamente indicando: “la teoría es exagerada ya que se confunde al patrimonio con la aptitud para poseer”⁴⁴, se puede considerar que dicha teoría es demasiado extremista y no refleja en su totalidad el mundo del ser, atendiendo a que existen circunstancias en las cuales pueden existir dos o más patrimonios reunidos en una persona, menciona a la perfección la masa mortual que constituiría en primer lugar una universalidad jurídica y en segundo lugar consiste en patrimonio del heredero u herederos, así mismo pero en menor medida y hasta cierto punto discutible, se puede mencionar al fideicomiso por reunir el patrimonio propio del fiduciario y los bienes fideicometidos.

b) Doctrina económica del patrimonio

En contraposición con la teoría personalista se expone la doctrina económica del patrimonio fue defendida por Ferrara citado por Carlos Vásquez indicando: “la relación

⁴³ Compendio de derecho civil II Bienes, derechos reales y sucesiones. Pág. 10

⁴⁴ Op. Cit. Pág. 3

patrimonio persona se encuentra en un segundo plano⁴⁵, sin desligarlo totalmente, se estima que la cabeza de una masa de bienes es una persona, moral o física pero persona al final, esto no limita a la masa de bienes bajo ciertas circunstancias especiales y provisionales la titularidad sobre sí misma, muy parecida a la teoría del patrimonio afectación y a las *universitas iuris*.

La crítica y la diferencia expuesta por Carlos Vásquez consiste en: “si bien es cierto que al legislador le es posible disponer las cosas aparejadas a dicha doctrina, puede afirmarse que el patrimonio es en principio único e indivisible pero dicha unidad no surge de ser una *universitas iuris* sino más bien porque el titular es una persona⁴⁶. Se considera como una limitación palpable ya que si bien es cierto existen *universitas iuris* o *universitas* de hecho, dichas masas benefician a personas o buscan ser poseídas por personas.

c) Teoría del patrimonio afectación

Diversos autores han tratado dicha teoría, atendiendo a Planiol y Ripert mencionados por el licenciado Carlos Humberto Vásquez Ortiz, afirmando “que al patrimonio lo integran en un fin determinado⁴⁷, puesto que el patrimonio no se encuentra en la personalidad sino en la afectación de los elementos que integran, mientras que los autores alemanes Alois Von Brinz y Ernst Immanuel Bekker mencionados por José Joaquín Herrera Villanueva, postulan: “los derechos y las obligaciones no tienen necesariamente por base a las personas, por lo que puede ser múltiple, ya que se

⁴⁵ *Ibíd.*

⁴⁶ *Ibíd.* Pág. 4

⁴⁷ *Ibíd.* Pág. 5

constituye por diversos conjuntos de bienes, derechos y obligaciones⁴⁸, se nota un desligue total de la persona del patrimonio, atienden pues al pensamiento materialista y capitalista de la humanidad vivida en el último siglo y medio, donde se propicia una vida de consumo desmedido sin tomar en cuenta los efectos que conlleva.

Se cree que las nuevas tendencias ideológicas y corrientes doctrinarias son poco criticadas porque las personas que las conciben poseen la aceptación de sus contemporáneos y dos o tres siglos de desarrollo humano, lo que permite concluir con que dicha teoría será debatida o cuestionada al momento de tambalearse fuerte mente o que caiga el sistema económico imperante, dicho fenómeno ocurre también cuando los valores de la sociedad tiendan a variar o dejan de tener ese estatus enaltecidos.

d) Teoría del patrimonio como *universitas iuris*

Conocida como teoría del patrimonio-persona, consiste en establecer una distinción a las teorías que descansan dicha institución en la identificación de la persona con el patrimonio, para conseguir dicha situación se escudriña la abstracción de considerar al patrimonio como una universalidad jurídica distinta de los elementos que la componen.

Afirmando expresamente y diferenciándose con la teoría económica del patrimonio en que el patrimonio subsiste sin derechos ni obligaciones, sin un fin específico alejada de la persona, básicamente el patrimonio es concebido como un ente sin elementos y sin sujetos, pero aun así puede tener relaciones jurídicas en el mundo sensible.

Como lo establece el gran doctrinario Rafael Rojina Villegas: "dicha universalidad de

⁴⁸ Revista mexicana de derecho. Pág. 82

iuris es una masa existente en el mundo jurídico susceptible de relaciones jurídicas, distinto de las *universitas* de hecho las cuales son siempre una masa de bienes que pueden llegar a ser, pero no son por sí mismas, susceptibles de relaciones jurídicas”⁴⁹.

2.3. Definición

De tal cuenta varios autores en sus estudios han tratado de definirlo, atendiendo a la necesidad de clasificar ese conjunto de bienes, derechos y obligaciones pertenecientes a una persona, todo aquello con lo que el ser humano ha interactuado a lo largo de su vida y que sus homónimos lo consideran lícito, para poder establecer la definición de tal institución se estudia a distintos autores y se cita la herencia de sus estudios.

Por lo que el licenciado Carlos Humberto Vásquez Ortiz concluye indicando: “el patrimonio es simplemente el conjunto de reglas que rigen las relaciones de derecho, y las instituciones jurídicas, derivadas de la apropiación de las riquezas y del aprovechamiento de los servicios”⁵⁰.

A su vez el gran jurista Marcel Planiol concluye: “patrimonio al conjunto de derechos y obligaciones pertenecientes a una cifra, es necesario sustraer el pasivo del activo, conforme al proverbio *bona non intelliguntur nisi deducto aere alieno*”⁵¹, que también puede encontrarse como *bona non sunt nisi deducto aere alieno* que se traduce como el patrimonio no se aprecia sino por la deducción hecha de las deudas.

Mientras que Rafael Rojina Villegas lo define al patrimonio: “el conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de valoración pecuniaria que constituyen una universalidad de

⁴⁹ **Compendio de derecho civil II, bienes, derechos reales y sucesiones.** Pág. 7

⁵⁰ Op. Cit. Pág. 2

⁵¹ **Tratado elemental de derechos civil, t. III, los bienes.** Pág. 13

derecho (*universitas juris*)⁵², Julien Bonnecasse cita a Aubry y Rau en su tratado elemental del derecho civil atendiendo a que estos autores declaran: “patrimonio es el conjunto de los bienes de una persona, considerados como una universidad de derecho”⁵³, aludiendo a que es criticada, pero que es exacta.

Se puede aducir a un autor, que expone “subjetivamente el patrimonio no es otra cosa que la persona misma considerada en su potencia económica comprendiendo esta todos los bienes que una persona adquiere desde su nacimiento hasta su muerte y desde el punto de vista objetivo es una simple y pura masa de bienes”⁵⁴.

Por lo expuesto se concluye que el patrimonio es un conjunto de bienes, derechos, obligaciones y acciones que le pertenecen a una persona, siendo este un atributo de la personalidad que al momento del deceso se convierte en una *universitas iuris*.

Esta *universitas iuris* debe ser trasladada a los herederos del causante, a los legatarios instituidos en el testamento y si no existiesen ni herederos ni legatarios se adjudican al Estado y la Universidad de San Carlos de Guatemala, se debe aclarar que heredarían lo que la doctrina considera como bienes de mano muerta.

2.4. Elementos

El patrimonio como tal está integrado por un activo y un pasivo, conjugados en una operación matemática cuyo resultado posee dos nombres dependiendo del resultado de dicha operación, puede denominársele haber patrimonial o déficit patrimonial.

⁵² Op. Cit. Pág. 7

⁵³ Julien Bonnecasse. Op. Cit. Págs. 466 y 467.

⁵⁴ *Ibíd.*



a) Activo

Según un autor “atiende a la sumatoria de todos los bienes, derechos personales, reales o mixtos de una persona que pueden ser apreciables en dinero, al cual debe de restársele el pasivo”⁵⁵ y el diccionario de la Real Academia Española lo define como “Conjunto de todos los bienes y derechos con valor monetario que son propiedad de una empresa, institución o individuo, y que se refleja en su contabilidad”⁵⁶, se logra extraer que consiste en la sumatoria de bienes y derechos valorados pecuniariamente de una persona.

b) Pasivo

El elemento pasivo lo expone el autor como “la sumatoria de obligaciones y cargas de una persona susceptibles de valorización pecuniaria que debe restarse del pasivo”⁵⁷ y el diccionario de la Real Academia Española lo define como “Valor monetario total de las deudas y compromisos que gravan a una empresa, institución o individuo, y que se ve reflejado en su contabilidad”⁵⁸, se concluye que es el conjunto de obligaciones valoradas pecuniariamente, que deben restársele al conjunto de bienes y derechos valorados pecuniariamente, es decir al activo.

c) Haber Patrimonial

Éste elemento lo expone el autor Rafael Rojina Villegas, él lo concibe como: “Corresponde en la relación de activo y pasivo al monto superior del activo sobre el

⁵⁵ Rojina Villegas Rafael. Op. Cit. Pág. 7

⁵⁶ <http://dle.rae.es/?id=0clfXYb> (consultado el 8 de octubre de 2015)

⁵⁷ Rojina Villegas Rafael. Op. Cit. Pág. 8

⁵⁸ <http://dle.rae.es/?id=S4XELSy> (consulta el 8 de octubre de 2015)



pasivo”⁵⁹, Manuel Osorio en su diccionario Jurídico expone que “En derecho civil significa caudal, patrimonio, el conjunto de bienes y derechos de una persona natural o abstracta”⁶⁰, se concluye entonces como el haber patrimonial es una relación de pasivo y activo, o el residuo de dicha relación.

d) Déficit Patrimonial

Un autor se pronuncia sobre el elemento exponiendo: “es el resultado de la relación activo y pasivo en el cual el segundo es mayor al primero”⁶¹, déficit en las ciencias económicas hace alusión a los créditos y pasivos superiores sobre los ingresos fijos, Julien Bonnecase ilustra de una forma más exacta para la ciencia a estudiar, definiéndolo como una “relación de derecho por virtud de la cual la actividad económica o meramente social de una persona, es puesta a disposición de otra, en la forma positiva de una prestación por proporcionarse”⁶², se sustrae entonces de todo esto que es la relación del activo y del pasivo, en el cual el pasivo es superior al activo.

e) Características

La mayoría de los doctrinarios toman la teoría personalista por lo que las características que se exponen no se explican, para evitar una dupla en el contenido.

- a. Solo las personas, como sujetos de derechos y obligaciones, pueden tener un patrimonio.
- b. Todas las personas tienen un patrimonio.

⁵⁹ Op. Cit.

⁶⁰ <http://es.slideshare.net/BerardoBest/diccionario-de-ciencias-juridicas-politicas-y-sociales-manuel-Ossorio> (consultado: 8 de octubre de 2015)

⁶¹ Rojina Villegas Rafael. Op. Cit. Pág. 8

⁶² Op. Cit. Pág. 468.



- c. Es personalísimo.
- d. Inagotable.
- e. Embargable y ejecutable.
- f. Expropiable por razón pública o social.

2.5. Clases

Se reitera que el patrimonio como atributo de la persona, como consecuencia de la adquisición de bienes, conjunto de bienes pre y post existentes a la persona o como bienes destinados a un fin determinado, es solo uno y se clasifican por circunstancias específicas, y para un mejor estudio de la institución como tal se permite su ramificación, tal como la hace el licenciado Carlos Humberto Vásquez Ortiz en su obra Derecho Civil II.

- a) **Patrimonio personal:** Patrimonio en el cual gira toda la constitución jurídica de la teoría personalista, el cual es inagotable, no enajenable y solo las personas pueden poseer.
- b) **Patrimonio destinado:** Considerado como patrimonio excepcional ya que no tiene una dependencia inmediata a un titular, separa íntegramente al patrimonio y el actuar del titular.
- c) **Patrimonio especial o separado:** Es considerado aquel patrimonio en el cual existe un interés diferente del titular perteneciente al mismo, ya que poseen un determinado fin con referencia a la responsabilidad por deudas, a esta condición responde que se les dé un trato distinto del resto del patrimonio.
- d) **Patrimonio colectivo:** Consistente en aquel patrimonio que le pertenece a una pluralidad de titulares, es decir aquel que pertenece a copropietarios. dividido en:



- a. **Separado colectivo:** Es aquel que tiene relación directa e inmediata con dos patrimonios de carácter personal.
- b. **Destinado colectivo:** Es aquel patrimonio que si bien tiene una relación directa e inmediata con dos patrimonios personales adquiere una mayor independencia.
- e) **Patrimonio de las personas jurídicas:** Tomado como un patrimonio distinto del personal, ya que las personas jurídicas son entidades ficticias que poseen personalidad y es condición *sine qua non* de la personalidad.

Concluido el estudio normal del patrimonio se debe mencionar que existió una época en la que si se le podía dejar a una persona sin patrimonio, dicha práctica en la época actual ha modificado su esencia y ya no posee las devastadoras consecuencias de antaño y en la legislación del país se ha dividido atendiendo a las causas, ya que depende de hechos circunstanciales, puede denominársele declaración en estado de interdicción o quiebra, ambas instituciones son efectivas después de su declaración a través de una resolución constitutiva en distintas vías.

Esta resolución frena la adquisición de más bienes al patrimonio del fallido o del declarado en estado de interdicción, se podría observar una ruptura de su característica de inagotabilidad, en una por adquisición de bienes y en otra por adquisición de créditos, pero el ancestro común de estas dos instituciones es conocida como muerte civil.

Dicha institución se remonta a los albores del imperio romano, conocida como la *capitis diminutio*, que afectaba la capacidad completa de los romanos como la libertad, ciudadanía o familiar, pero para efectos de la presente tesis se expone la máxima



medida la *capitis diminutio minima*, con esta se perdían todos los derechos político y civiles simulando una muerte física.

En la legislación civil española, cuando aún se regulaba tal barbarie, el condenado a la muerte civil disponía testamentariamente de los bienes que poseía al momento de ser condenado, y en la legislación francesa si el condenado adquiría bienes posteriormente a su deceso pasaban propiedad del Estado.





CAPÍTULO III

3. Patrimonio familiar

3.1 Antecedentes

La gran mayoría de las instituciones de derecho civil guatemalteco tienen su origen en el derecho romano, tan alabado, tan vanagloriado, tan valorado por presentar las bases de un derecho tan completo y complejo como lo es el derecho civil, cabe recalcar algunas instituciones dadas por los antiguos maestros como Gayo o Justiniano no han sufrido mayor cambio a través de la historia, para encontrar la raíz de algunas instituciones se deberá por obligación ir a las obras de los grandes maestros mencionados.

Se podrá dar cuenta que en algunas instituciones romanas, pueden encontrárseles un origen más antiguo, como el termino persona proveniente de *personae* "vocablo griego que hace alusión a las máscaras de los anfiteatros griegos, usadas para resonar la voz y proyectarla a todo el auditorium"⁶³, empero existen algunas instituciones que su origen no necesariamente es romano o griego, sino sajón, esto es un poco complicado de comprender, ya que las diferencias entre el derecho latino, como el de Guatemala, y el derecho sajón, como el de los países nórdicos y anglosajones, son abismales y es complicado una implementación o integración de ambos derechos.

Pero a pesar de las grandes diferencias de fundamentos, jurisprudencia, doctrina y leyes, existe una institución en el derecho civil guatemalteco que proviene del derecho sajón, dicha institución es el patrimonio familiar, como lo expone un autor "... El

⁶³ López Mayorga Leonel Armando. **Introducción al estudio de derecho II**. Pág. 25



patrimonio familiar tiene su origen remoto en el *homestead* norteamericano. Primitivamente, existió el *homestead lowe*, que tuvo su origen en una ley del Estado de Texas, dada en 1839 y convertida en la Ley Federal de 1862, la figura consiste en la existencia de un lote de terreno de dominio que el Estado vendía otorgando a quien poseyera un derecho de *preemption*, de modo que quien lo había cultivado y poseyera expresaba con ello su voluntad de adquirirlo en propiedad, con el propósito de evitar el latifundismo. Esta institución representó un avance en beneficio de los pequeños propietarios y cultores de tierras pero no llenó su finalidad ya que quedaban expuestos al riesgo de ser despojados cuando no pudiesen pagar sus deudas. El derecho norteamericano introdujo el *homestead exception*, el propietario quedaba exento del riesgo de ser embargado civilmente.”⁶⁴

En Guatemala propiamente, el patrimonio familiar no nace con los códigos de la época independiente, se deja en silencio dicha institución y es hasta 1933 con el Decreto 1932, que en su libro II, Título V, Capítulo IV que se trata esta institución pero con el nombre de asilo de familia, lo interesante es que no se contemplaba en el libro destinado a la familia, sino al de los bienes.

Siendo constituido por el Decreto 1932, no se establecía un mínimo ni un máximo en el monto pecuniario, como requisitos solicitaba que la persona que lo fuese a formar tuviera bienes suficientes para pagar sus deudas y que el bien no estuviera gravado.

Además, según la normativa vigente en ese momento, el Código Civil de la República de Guatemala Decreto 1932, Artículos 548 al 555, al instituirse, era una sola

⁶⁴ Schreiber Pezet Max Arias. **Exégesis del código civil peruano de 1984**. Pág. 48.



declaración por parte del propietario, se volvía indivisible, inalienable e inembargable, además de que no podía gravarse de forma alguna, se podía instituir con la declaración expresa del fundador. Con la entrada en vigencia del Decreto Ley Número 106 el uno de julio de 1964, se derogan dichas disposiciones y se establece como patrimonio familiar, tal cual se conoce actualmente.

Constitucionalmente se nota que hasta 1945 se le cambia el nombre por el Artículo 73, como lo preceptúa la Constitución de la República de Guatemala decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 11 de Marzo de 1945, nombre que al momento de cambiar de constitución en 1965 se traslada al Artículo 88.

La Constitución de Política de la República de Guatemala no contempla el patrimonio familiar, desde que la Constitución de 1965 solicito que la ley de la materia determinara al patrimonio familiar inembargable y se fomentara la propiedad-familia, además se estableció un régimen especial para las familias numerosas, no se ha decretado ley alguna y la ironía es que dicha institución se regula con una ley anterior a dichas disposiciones y no se ha hecho nada significativo, se ha tratado pero no es un cambio sustancial.

3.2 Definición

Dentro de las grandes exposiciones y trabajos de los doctrinarios se encuentran distintas definiciones que tratan de dilucidar tal concepto, como Carnejo Chavez el cual establece: “es la afectación de un inmueble para que sirva de vivienda o miembros de una familia, o de un predio destinado a la agricultura, la artesanía, la industria o el comercio para proveer a dichas personas de una fuente de recurso que asegure su



sustento⁶⁵ o como lo define Arias Schreiber Pezet “se entiende por patrimonio familiar la afectación de un bien inmueble para que sirva de vivienda a los miembros de una familia o este destinado a la agricultura, la artesanía, la industria o el comercio, para que el entorno familiar tenga recursos suficientes que aseguren su subsistencia”⁶⁶.

Estos grandes autores al estar influenciados por sus legislaciones, no terminan de encajar con la definición que otorga el Código Civil Decreto Ley Número 106 en el Artículo 352 “el patrimonio familiar es una institución jurídico-social por la cual se destina uno o más bienes a la protección del hogar y sostenimiento de la familia”, lo que establecido por los autores limitan el patrimonio familiar a un bien inmueble, y la legislación en el país se permite ciertas libertades para constituir el patrimonio familiar, las cuales se analiza más adelante, Alfonso Brañas incorpora esta definición agregando: “se trata de una institución eminentemente familiar, sin personalidad jurídica y ajena a toda idea de copropiedad”.⁶⁷

Antes que se brinde una definición del patrimonio familiar se deben dar algunas aclaraciones y hacer mención de que se integra por derechos reales, en la misma exposición de motivos del Código Civil, el autor exponen: “siendo su objeto principal proteger a la familia, debe regularse en el libro que de ella se ocupa, pues, ante la importancia que esta finalidad presenta, no importa que, para su ubicación en el Código se desatienda la naturaleza real de este derecho”⁶⁸.

Atendiendo esta aclaración por parte de Ojeda Salazar y por la aclaración de Alfonso

⁶⁵ **Derecho familiar peruano, Tomo XI. Pág. 287**

⁶⁶ Op. Cit. Pág. 47

⁶⁷ Op. Cit. Pág. 294.

⁶⁸ Ojeda Salazar Federico. **Exposición de motivos Código Civil, Decreto Ley 106. Pág. 35**



Brañas se deja de lado las *universitas iuris* que se trató en el capítulo anterior, referente a las masas patrimoniales que poseen ciertos derechos por su situación excepcional dentro del mundo jurídico y se descarta la teoría personalista del patrimonio. Tomando en cuenta a los juristas y la legislación se concluye que el patrimonio familiar, es una institución jurídico-social, constituida por derechos reales integrada en el derecho de familia, por la que se destina ciertos bienes para la protección y desarrollo de la familia.

3.3 Bienes que pueden ser afectados

Según la legislación guatemalteca, las tendencias doctrinarias y filosóficas en el momento de la constitución del Código Civil Decreto Ley Número 106, permite que se vea más que un simple inmueble conformando el patrimonio familiar ya que la casa de habitación, los predios o parcelas cultivables, los establecimientos industriales, y comerciales que sean objeto de explotación familiar pueden construirse como patrimonio familiar, siempre que su valor no exceda de 100000 quetzales, como lo establece el elemento material y el Artículo 1 del Decreto Número 14-96 del Congreso de la República de Guatemala.

Los bienes que conforman el patrimonio familiar son inmuebles, encajan en esta calificación por designación de la ley, no podrían afectar a los semovientes que estén al servicio de una finca ya que es números clausus aunado a esto en el Código Civil Artículo 838 en el numeral 1º se hace alusión a que el inmueble destinado a patrimonio familiar no podrá hipotecarse, cerrando este argumento con que la hipoteca solo se establece sobre bienes inmuebles no semovientes, ya que para ellos hay un derecho real específico como lo es la prenda sin desplazamiento en el Artículo 904 del Código

Civil Decreto Ley Número 106 o en su caso una garantía mobiliaria regulada en el Decreto 51-2007.

Esta institución van más allá de la casa de habitación, o de una sola finca ya que busca el sostenimiento de la familia, en las palabras del licenciado Ojeda Salazar “ampliando de esta manera no sólo las disposiciones del código anterior, sino lo que al respecto establecen las legislaciones extranjeras citadas, pues se da oportunidad a los miembros de la familia para que trabajen y adquieran su subsistencia, sin limitar el patrimonio a la habitación o albergue”⁶⁹, de esto se comprende que trata de proporcionar una protección económica y jurídica a las familias, a través de dicha protección promover su desarrollo.

3.4 Elementos del patrimonio familiar

Estos elementos se pueden encontrar en la exposición de motivos del Código Civil, en las palabras suscritas por el licenciado Ojeda Salazar “personas constituyentes y beneficiarias, bienes sobre los cuales puede instituirse, valor máximo que debe fijar la ley, naturaleza del derecho y su duración, formalidades procesales para su establecimiento legal”⁷⁰, con el análisis de uno de los juristas más conocidos actualmente, el doctrinario Alfonso Brañas establece: “el patrimonio familiar como tal poseen elementos personales, patrimoniales y procesales”⁷¹, esta última no constituye un elemento per se, ya que hace alusión a la forma o procedimiento para constituir el patrimonio familiar.

⁶⁹ *Ibíd.* Pág. 37

⁷⁰ *Ibíd.*

⁷¹ *Op. Cit.* Pág. 292.



a) Elemento personal

Es integrado por los constituyentes y beneficiarios, dentro de los constituyentes el Código Civil en su Artículo 354 permite que lo formen el padre o la madre sobre sus propios bienes o por marido y mujer sobre bienes comunes de la sociedad conyugal, parecería muy restrictiva y limitada facultar únicamente a dichas personas, sino fuera por la última línea que permite que un tercero a título de donación o legado pueda constituirlo.

Se puede concluir de lo expuesto, que las personas que tienen mayor libertad para formar un patrimonio familiar, es el padre o la madre, por separado, es decir, solo el padre o solo la madre ya que sobre sus propios bienes pueden constituirlo sin limitación, también pueden integrarlo el marido y la mujer conjuntamente pero limitando los bienes que pueden formar parte ya que son los comunes de la sociedad conyugal y un tercero pero creando ciertas cerraduras para evitar su disolución antojadiza lo puede constituir como donación o legado.

Mientras que los beneficiarios serían en conjunto, la familia propiamente dicha, con el sentido que le da un autor "en sentido estricto"⁷², todos los miembros de la familia a favor de la cual se instituyó el patrimonio familiar, según la ley se encuentran obligados a habitar la casa o a explotar personalmente el predio agrícola, o la industria o negocio establecido, según el Código Civil Decreto Ley Número 106 Artículo 358, esta obligación de los beneficiarios es necesaria, ya que si estos no se aprovecharan de dicho bien, el patrimonio familiar perdería el sentido para el que fue creado y se podría denotar un fraude a acreedores.

⁷² Ojeda Salazar Federico. Op. Cit. Pág. 37



b) Elemento patrimonial

Es integrado por todos aquellos bienes que deseen destinarse a esta institución jurídico-social, ya que no se hace distinción entre inmuebles destinados a la habitación y al uso y los utilizados en la explotación comercial por la familia, no debe superar la cifra de 100,000 quetzales en su conjunto.

En un inicio la cantidad máxima por la que se podía instituir un patrimonio familiar era de 10000 quetzales pero el propio autor del Código Civil Decreto Ley Número 106 expone: “el artículo 355 fija en diez mil quetzales el valor máximo que puede tener el bien o bienes en el momento en que el patrimonio se formaliza. Esta suma es hasta cierto punto arbitraria, la que puede ser mayor o menor, pero creemos que en la situación económica actual, la cantidad fijada permite un rendimiento capaz de llenar las necesidades de una familia aún algo numerosa”⁷³, esta cifra era establecida en el artículo original y para formularla no existió ningún estudio de la realidad económica y social de Guatemala, pero con la reforma producida por el Artículo 1 del Decreto 14-96 del Congreso de la República el monto haciende al que se conoce, 100000 quetzales, ya que se trató de adaptar a las necesidades y crecimiento de la economía de hace 19 años.

Según el Código Civil Decreto Ley Número 106 Artículo 364 el tiempo para el cual es constituido no debe ser inferior a 10 años y debe terminar cuando el menor de los beneficiarios cumpla la mayoría de edad, existe una excepción sobre esté termino la cual se denomina patrimonio familiar legal.

⁷³ Ibid.



c) Elemento procesal

Como lo menciona Alfonso Brañas: “no es un elemento propiamente dicho, es resultante de las formalidades procesales establecidas para su creación”⁷⁴, solo puede formarse uno por familia, elemento que aporta el Código Civil Decreto 106 Artículo 354, con autorización judicial, ha de inscribirse en el registro de la propiedad, en el proceso de constitución interviene la Procuraduría General de la Nación, debe hacerse de conocimiento público a través de edictos y el representante legal de la familia debe ser su administrador, esto mencionado y descrito para cada clase de esta institución ya que puede constituirse ante los órganos jurisdiccionales o ante notario con autorización judicial, es decir para conocer el proceso de constitución del patrimonio familiar hay que establecer qué clase de patrimonio familiar se quiere constituir.

3.5 Características

Las características del Patrimonio Familiar son otorgadas por el Código Civil Decreto Ley Número 106 en su Artículo 356 “los bienes constituidos en patrimonio familiar son indivisibles, inalienables, inembargables y no podrá estar gravados ni gravarse, salvo el caso de servidumbre”.

a) Indivisibilidad

Esta atiende a que el patrimonio familiar aunque esté constituido de diferentes bienes con clasificaciones diferentes, estos son una unidad natural, destinados en su totalidad a la protección del hogar y sostenimiento de la familia, además de esta disposición legal

⁷⁴ Brañas Alfonso. Op. Cit. Pág. 293

se concluye, si se permite que se divida el valor pecuniario del patrimonio familiar será reducido, situación que sería perjudicial para los beneficiarios.

Tal situación hace pensar que el patrimonio familiar es una *universitas iuris*, pero lo mencionado anteriormente y por disposición legal el Patrimonio es una institución jurídico-social.

b) Inembargabilidad

Por ser considerado como esa institución jurídico-social destinada a la protección del hogar y sostenimiento de la familia, dicha característica le da una distinción del resto de instituciones del derecho civil que podrían ejercer su función perfectamente, como por ejemplo el usufructo, el uso o la habitación, que como derechos reales pueden cumplir perfectamente dicha función, empero no son utilizadas por no podrían dotar a la familia de una estabilidad y seguridad jurídica respecto a los bienes que la conforman.

c) Inalienables

Precisamente por el fin del patrimonio familiar, no se puede dejar a discreción de una persona el sustento y protección de una familia, esto impediría de sobremanera que la institución pueda ser utilizada para lo que esta destina o se trate de perjudicar a acreedores.

d) No podrán estar gravados ni gravarse

Los bienes que conformen el patrimonio familiar no pueden poseer gravamen alguno para constituirlo, esto generaría diversas complicaciones atendiendo a las características que se mencionan anteriormente, si estuviese gravados y no se



cumpliese la obligación se daría un enfrentamiento de leyes, por una parte ejecutando el cumplimiento de una obligación y por otra un blindaje que evita cualquier tipo de embargo o enajenación, dicha situación sería igual si se gravan los bienes después de constituido el patrimonio familiar.

Cuando se analiza dicha característica se puede percatar ciertas situaciones un poco peculiares, ya que al momento de constituir el patrimonio familiar, los bienes no se podrán dividir, ni enajenar de forma alguna, es decir no se pueden modificar su estado registral de alguna forma, más que por servidumbres, además no podrán fungir como garantía de obligación alguna ni antes ni después de constituido el patrimonio familiar hasta que este finalice.

e) Fraude a acreedores

Esta característica se añade principalmente, porque literalmente los bienes que formen parte del patrimonio familiar saldrán de la circulación normal del comercio y fuera del alcance de los acreedores, por eso la característica anterior, busca que no tengan gravamen alguno pues si algún acreedor quisiera ejecutar una deuda contra los bienes del fundador de un patrimonio familiar este simplemente no podría hacer nada hasta que se terminara el termino para el que fue constituido, ya que según lo que se explica en la característica anterior.

Es muy difícil que los bienes que formaban el patrimonio familiar vuelvan a constituirlo, atendiendo a que su monto pecuniario transcurrido el tiempo, sería muy superior al permitido, otro punto que se puede analizar, es que si se podría revocar el patrimonio familiar, en dicha situación.

Se puede concluir, si puede revocarse, en primer lugar porque los elementos formales no fueron cumplidos y cabria una anulabilidad o nulidad en su caso, el mayor problema de esta situación no es el conflicto de leyes, ni el análisis jurídico que resulte, es el desamparo de una familia y la mala utilización de una institución civil tan digna.

3.6 Clases de patrimonio familiar

La legislación guatemalteca así como diferentes autores aceptan la clasificación tripartita que se hace del patrimonio familiar, estableciendo el voluntario, judicial o forzoso y legal, atendiendo cada uno de ellos a la voluntad manifiesta o no de los fundadores de quererlo constituir.

a) Patrimonio familiar voluntario

En esta clasificación el padre, la madre, ambos o un tercero desean constituir un patrimonio familiar por el simple ánimo de hacerlo, sin coacción, con todas las formalidades necesarias y con bienes de lícito comercio, este se constituye con un trámite voluntario establecido por la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria Decreto Número 54-77.

Dicho trámite inicia con un acta notarial de requerimiento, en la cual el notario hace constar que el requirente, llenando los requisitos de la solicitud judicial, desea constituir patrimonio familiar en beneficio de una familia en *stricto sensu*, posteriormente el notario dispondrá la publicación de edictos en el diario oficial y en otro de mayor circulación por tres veces en el término de 30 días, transcurrido dicho termino el notario oirá a la Procuraduría General de la Nación, el notario emitirá la resolución final en la



que aprueba emitir la escritura constitutiva la cual será firmada por la persona que constituye el patrimonio familiar en su carácter de fundador.

Dicha escritura expresara los nombres de los beneficiarios, los bienes que comprende, el valor y el tiempo de duración, y se inscribirá en los registros respectivos, según los bienes que conformen el patrimonio familiar, para dicha inscripción será válida la copia simple legalizada con su respectivo duplicado.

Se menciona el Decreto 37-92 en su Artículo 2 literal a, regula que “todos los actos y contratos civiles y mercantiles están afectos a la tarifa del impuesto del tres por ciento”, se considera dicha disposición incongruente con la normativa guatemalteca ya que violenta principios constitucionales, como el principio de legalidad consagrado en el Artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala, pues en dicho artículo del Decreto 37-92 se engloba una cantidad considerable de hechos generadores, lo cual no da una certeza jurídica del porqué del impuesto.

Fuera de lo expuesto la copia simple legalizada si está afecta a 50 centavos por hoja y 50 centavos por la razón del registro, afectación establecida por la Ley de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolo, Decreto 37-92, Artículo 5 numeral 3 y 6, si en este proceso publicados los edictos hubiese oposición el notario remitiría el expediente al tribunal competente según la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria Decreto 54-77, artículos 24 al 27.

b) Patrimonio familiar judicial o forzoso

La Legislación guatemalteca atendiendo a la protección de la familia, y a sabiendas de las deficiencias del autocontrol y poca responsabilidad de algunas personas se regula



en el Artículo 360 del Código Civil, que cuando haya peligro de que la persona que tiene obligación de dar alimentos pierda sus bienes por mala administración o por los dilapidarlos, los acreedores alimentistas tienen derecho a exigir judicialmente que se constituya patrimonio familiar sobre determinado bien del obligado.

El procedimiento en este caso se inicia con una solicitud al juez civil de primera instancia, dicha solicitud debe contener los requisitos del Artículo 444 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107, dentro de los cuales resaltan los datos de identificación de las personas a cuyo favor se va a constituir el patrimonio familiar; la situación, valor y descripción de los bienes y las circunstancias de los mismos; el tiempo por el cual se desea constituir teniendo en cuenta que no debe ser menor de 10 años ni mayor del tiempo que el menor de los beneficiarios cumpla la mayoría de edad; el valor de los bienes y el monto de las deudas del solicitante; dicha solicitud debe acompañarse con las pruebas pertinentes, descritas en el mismo artículo.

Posteriormente el juez ordenara la publicación de edictos en el diario oficial y en otro de mayor circulación por tres veces en el término de 30 días, atendiendo al Código Procesal Civil y Mercantil Decreto 107 Artículo 445, publicados los edictos y no se pronuncia oposición alguna de un tercero el juez dará audiencia a la Procuraduría General de la Nación y declarara con lugar la constitución del patrimonio familiar y ordenara el otorgamiento de la escritura en la cual deberá transcribirse la autorización judicial.

Finalmente otorgada la escritura constitutiva, he inscrita en el Registro de la Propiedad surtirá todos los efectos legales pertinentes atendiendo a lo preceptuado en el Código



Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 Artículo 446. Si existiere oposición el juez iniciara y resolverá dicha oposición en un juicio ordinario.

c) Patrimonio familiar legal

Este tipo de patrimonio como bien expresa el título esta instituido por la ley, precisamente en el Decreto 1427, el cual es la Ley de Parcelamientos Urbanos, en ella se describe la situación en la que el Estado realice parcelamientos urbanos en terrenos nacionales, para beneficiar a personas que carezcan de un terreno adecuado para las construcción de vivienda propia, aquí la ley obliga a que estos parcelamientos sean constituidos como patrimonio familiar.

Este tipo de patrimonio familiar es sui géneris, ya que la misma ley da una excepción atendiendo al Artículo 22 en el cual permite la enajenación de dicho patrimonio, así como la constitución de dicho patrimonio familiar por el lapso de 25 años.

3.7 Disolución del patrimonio familiar

Según el Código Civil Decreto Ley Número 106, el patrimonio familiar termina cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho a percibir alimentos, ya que estarían en aptitud de poderse agenciar por ellos mismos los recursos necesarios para su subsistencia, cuando sin causa justificada sin autorización judicial, la familia deje de habitar la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su cuenta o predio vinculado, ya que al momento de que la familia deja de utilizar el predio estaría dejando al patrimonio familiar sin una razón de ser, si bien es cierto existiría pero no cumpliría su fin, cuando se demuestre la utilidad y necesidad para la familia de que el patrimonio

quede extinguido, cuando se expropien los bienes que lo conforman por utilidad social, preceptuado por la Constitución Política de la República de Guatemala Artículo 40 y por ultimo vencerse el termino por el cual fue constituido.

3.8 Fin y objetos del patrimonio familiar

El fin y el objeto del patrimonio familiar se establecen en su definición, ya que como objeto tiene el sustento de la familia y como fin la protección del hogar, esta “es una institución creada según su autor para proteger a la familia”⁷⁵, de la manera más amplia y equilibrada que se pudiera, ya que una de sus formas de disolución beneficia a la familia, esta institución jurídico-social buscando el desarrollo de la familia a través del trabajo en un predio, permitiendo que se trasladen los valores de trabajo, honradez y responsabilidad a sus miembros y estos puedan desenvolverse de mejor manera, en la sociedad.

Por lo que se considera que atendiendo a las circunstancias cambiantes de la sociedad guatemalteca, la variación, crecimiento y distintos factores de la economía que influyen directamente sobre los bienes sobre los cuales se puede constituir esta noble institución, debería de poder tener un mecanismo que la revitalice, que cambie con las circunstancias.

⁷⁵ Ojeda Salazar Federico. Op. Cit. Pág. 34



CAPÍTULO IV

4. El patrimonio familiar y efectos económicos que afectan el monto pecuniario establecido en la ley

Como se expuso, el patrimonio familiar posee un monto pecuniario establecido en el Código Civil Decreto Ley Número 106, precisamente en el Artículo 355, el cual es de 100000 quetzales, el hecho es que la suma está fijada en moneda o dinero, y este bien mueble fungible posee un poder adquisitivo que permite intercambiar cierta cantidad de dinero por cierta cantidad de bienes o servicios.

Estos temas son tratados por la economía, esta ciencia al igual que el derecho posee gran relevancia en la mayoría de los ámbitos de la sociedad humana, lo que genera una intrínseca relación del mundo económico y el mundo jurídico, es necesario poder establecer que efectos, que instituciones, que conceptos económicos influyen en el derecho, pero de manera más específica con el patrimonio familiar.

4.1 Relación del derecho y la economía

Atendiendo a lo que expone un autor "la economía como sustento de todo el quehacer humano se halla indisolublemente ligada al derecho, pues la actividad productiva del hombre se encuentra necesariamente regulada por el derecho. La economía ubicada en la base social y el derecho como parte de la súper estructura jurídico-política constituyen el reflejo de esas relaciones que se producen en la base de la formación económico-social."⁷⁶, se podrá decir que ambas ciencias gozan del privilegio de ubicarse en las esferas más influyentes de la sociedad humana y el licenciado en

⁷⁶ López Mayorga Leonel Armando. Op. Cit. Pág. 169



economía A.R. Rodas Carpio determina que “...., mediante las leyes se delimita la forma de conducta económica de los individuos...”⁷⁷.

Mientras que José Paschoal Rossetti, establece “la actividad económica, además de estar condicionada a las características del espacio geográfico en que se localiza y a la evolución de la historia y a las modificaciones de las bases institucionales y sociales, también se mantiene ligada a la *estructura jurídica* del sistema....”⁷⁸, tomando en cuenta a los doctrinarios citados, se concluye una relación intrínseca entre el derecho y la economía, ya que las relaciones humanas son basadas en la economía pero supeditadas por el derecho.

Es por lo expuesto, que en el presente capítulo se explica de manera somera pero sin dejar detalles, fenómenos que son eminentemente económicos que influyen de manera directa en la inoperancia de la constitución del patrimonio familiar por el monto pecuniario establecido en la ley.

4.2 Política económica

La política económica Rodas Carpio hace referencia: “la intervención en la economía por parte del sector gobierno, o por grupos específicos a fin de influir en la economía de una nación”⁷⁹, dicha intervención proveniente de cualquiera de los dos sectores, el privado o el público, el Estado y los particulares quienes son los sujetos que intervienen en estas directrices que afectan directamente la forma de desarrollo de la economía y su dirección.

⁷⁷ **Economía básica.** Pág. 26

⁷⁸ **Introducción a la economía enfoque latinoamericano.** Pág. 18

⁷⁹ Op. Cit. Pág. 25



El doctrinario economista José Rossetti Paschoal explica: “la política económica es una rama esencialmente dirigida hacia el condicionamiento de la actividad económica”⁸⁰, crucial en la sociedad actual.

Se debe mencionar que en la legislación como tal, en ningún momento se le denomina política económica pero por la definición expuesta se logra determinar que es el Banco de Guatemala, a través de su junta directiva, denominada como Junta Monetaria y el Ministerio de Economía, quienes determinan aparentemente esta política, situación que se dilucidara en este apartado.

Se aclara que el Banco de Guatemala está a cargo de la política monetaria, cambiaria y crediticia del país esto según la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, Decreto Número 16-2002 en el Artículo 26, que influye en la economía nacional por el sector financiero y el Ministerio de Economía está encargado de formular y ejecutar la política de inversión nacional y extranjera, de promoción de la competitividad, del desarrollo industrial y comercial además de proponer las directrices para su ejecución atendiendo a la Ley Orgánica del Ejecutivo, Decreto 114-97 en el Artículo 32 literal b.

Según la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, Decreto Número 16-2002, en el considerando segundo se establece “que a la luz del desarrollo financiero se hace necesario emitir la normativa apropiada para que el país cuente con un Banco Central moderno, cuya autonomía se vea fortalecida, a fin de ejercer el control monetario y utilizar los instrumentos que más convengan para el logro del objetivo fundamental de dicho Banco”.

⁸⁰ Op. Cit. Pág. 40.



La frase más importante y que se debe recalcar es, a fin de ejercer el control monetario, es evidente que un control directo sobre la moneda, infiere un condicionamiento de la actividad económica, ya que se está controlando la forma de pago de los bienes y servicios que se presenten en el mercado.

Además de eso se hace alusión al cuarto párrafo de la misma ley “que es indispensable incorporar a la legislación bancaria cambios que se traduzcan en elementos importantes para fortalecer la gestión de la política monetaria, en un entorno moderno y dinámico, toda vez que reviste fundamental importancia el hecho de que el Banco Central implemente un proceso de transparencia y rendición de cuentas ante la sociedad, referente a las medidas adoptadas para el logro de su objetivo fundamental.”

Como tal su objeto fundamental está incorporado en la ley mencionada en el Artículo 3 “El Banco de Guatemala tiene como objetivo fundamental, contribuir a la creación y mantenimiento de las condiciones más favorables al desarrollo ordenado de la economía nacional, para lo cual, propiciará las condiciones monetarias, cambiarias y crediticias que promuevan la estabilidad en el nivel general de precios.” Haciendo un breve análisis de lo expuesto referente al Banco de Guatemala se puede establecer que como objetivo fundamental busca contribuir a la creación y mantenimiento de las condiciones más favorables al desarrollo ordenado de la economía nacional, atendiendo la política monetaria, cambiaria y financiera.

Mientras que el Ministerio de Economía, sus intervenciones son directas en el comercio, en la micro y mediana empresa, en la protección del consumidor y usuario, dicha políticas si bien generan una sensación de protección he incentivan sectores de la



economía no generan impactos tan abrumadores como las funciones del Banco de Guatemala.

A manera de conclusión se establece que en Guatemala la política económica tiene un frente difuso, establecido por las políticas monetaria, cambiaria y financiera del Estado, encabezado o encargadas por el Banco de Guatemala a través de la Junta Monetaria, lo que lo hace difuso es un lado establecido por el comercio como tal, en el cual se pretende el crecimiento de las micro y mediano empresas para un desarrollo económico establece en áreas específicas, sin perjudicar a los usuarios o consumidores esta actividad se le encarga a Ministerio de Economía, si bien en este capítulo se ha tratado brevemente en las actividades de dicho ministerio, se debe reconocer que tiene un efecto muy limitado y afecta a sectores específicos de la economía y no en su totalidad.

Esta política económica provoca efectos sobre el patrimonio familiar atendiendo a que una de las atribuciones que se le otorgan a la Junta Monetaria es velar por la liquidez y solvencia del sistema bancario nacional, como se verá en el apartado de la inflación la liquidez es un efecto que repercute directamente sobre los precios.

4.3 Sistema de precios

Como todo conjunto de normas y procedimientos busca establecer la mejor forma de darle un precio a un bien o servicio prestado, pero que es el precio de los bienes o servicios, pues según el autor no es más que la “expresión monetaria de sus valores”⁸¹, es decir la cantidad de monedas o dinero que se paga por ese bien o servicio, la economía se ha dedicado a estudiar y explicar de qué manera se le puede otorgar un

⁸¹ Rossetti, José Paschoal. Ob. Cit. Pág. 170

precio a un bien o servicio.

De tal cuenta que los estudiosos economistas como David Ricardo citado por José Paschoal Rossetti, expone que “el valor de un bien podrá expresarse en función del trabajo necesario para obtenerlo”⁸², denominada esta teoría como valor-trabajo, es decir no importa cuántas personas quieran el servicio o el bien que se trate, esto no determina cuál será su precio, éste será determinado por lo difícil que haya sido obtenerlo o por la cantidad de trabajo que se le integro al bien o servicio.

Existen otros que por el contrario de David Ricardo establecieron las teorías subjetivistas, como Heinrich Gossen, Stanley Jevons, Menger y Wieser, economistas citados por José Paschoal Rossetti “consideran que la escasez relativa de los bienes y su utilidad, sumadas a las escalas de las preferencias individuales, son los verdaderos determinantes del valor”⁸³, es decir que la necesidad o el deseo de las personas por tener dicho bien o servicio fijaban el precio, sin importar el trabajo incorporado en contraposición por lo expuesto por Adam Smith en su obra La Riqueza De Las Naciones, en la cual se denota una influencia hacia la cantidad de esfuerzo o trabajo humano se le incorpora a un bien.

Una tercera teoría englobo las anteriores buscando un equilibrio y estableció “que reuniendo los valores objetivos y subjetivos para que un bien cualquiera tenga algún valor deben de satisfacerse dos condiciones. Primero, debe representar alguna utilidad, destinarse a algún fin, satisfacer alguna necesidad. En segundo lugar, para que tenga valor, además de corresponder a una utilidad, su obtención debe de haber tropezado

⁸² *Ibíd.* Pág. 171

⁸³ *Ibíd.* Pág. 170

con alguna dificultad económica”⁸⁴, es decir que se deben tomar en cuenta la oferta y la demanda para poder establecer un precio.

En el momento en el que se establece un precio se está frente al punto de equilibrio del mercado “supone que será aquel en el que, concertados a un precio único los compradores y vendedores, las cantidades demandadas sean iguales a las ofrecidas”⁸⁵, esto después que el mercado haya realizado diversas operaciones unas por encima de este precio y otras por debajo del mismo, para poder dilucidar el punto de equilibrio.

Las operaciones previas a llegar al punto de equilibrio están influenciadas por la ley de demanda, la cual se define: “las diferentes cantidades que los consumidores estarán dispuestos y en condiciones de adquirir, en función de los diferentes niveles de precios posibles, en determinado periodo de tiempo”⁸⁶, y por la ley de la oferta se define como “las diferentes cantidades que los productores estarán dispuestos y en condiciones de ofrecer en el mercado, en función de los diferentes niveles de precios posibles, durante determinado periodo de tiempo”⁸⁷.

Advirtiendo la elasticidad de la demanda en la cual un factor x provocaría un alza en la demanda, pero esto dependería de la sensibilidad a los precios que tengan los bienes o servicios que se pretendan prestar, es decir si el precio sube la demanda baja y si el precio baja la demanda sube, “esto dependiendo de la sensibilidad que tengan los bienes o servicios a la sensibilidad de precios”⁸⁸, con la oferta se tiene una situación de simetría respecto al precio ya que con la oferta tomando en cuenta siempre el concepto

⁸⁴ *Ibíd.*

⁸⁵ Scheifler Xavier. **Teoría económica microeconomía.** Pág. 123

⁸⁶ Rossetti, José Paschoal, *Op. Cit.* Pág. 172

⁸⁷ *Ibíd.* Pág. 175

⁸⁸ *Ibíd.* Pág. 177

de elasticidad-precio, es decir si el precio sube la oferta tiende a subir y si el precio baja la oferta tiende a baja.

El movimiento o la variación de los precios de bienes o servicios se regulan a sí mismo y es donde ocurren los desplazamientos del punto de equilibrio de precios, “el mercado se encuentra en un constante baile en el que determina la cantidad de oferta por la cantidad de demanda, realiza algunos ajustes y empieza el juego”⁸⁹.

Es aquí donde se ve el mayor de todos los efectos económicos que afectan al patrimonio familiar ya que si bien se toma a los inmuebles como oferta, esta oferta es fija, pero la demanda aumenta, por el crecimiento demográfico de la población guatemalteca, esto conlleva a un aumento del precio de los inmuebles.

Lo peculiar de esta situación es que la autoridad encargada para establecer dicha situación no ha realizado una actualización del censo poblacional, desde el año 2002, al momento de realizarse conllevaría efectos sociopolíticos de mayor trascendencia.

4.4 Poder adquisitivo

Esta institución o efecto económico, es una palabra compuesta, se establece una definición enfocada en el significado individual de cada una, poder y adquisitivo, siendo el significado como lo establece el diccionario de la Real Academia Española, poder: “tener expedita facultad o potencial de hacer algo”⁹⁰, y adquisitivo derivado de la palabra adquirir según el mismo diccionario de la Real Academia Española “ganar, conseguir con el propio trabajo o industria”, se puede deducir que el poder adquisitivo

⁸⁹ *Ibíd.* Pág. 190.

⁹⁰ <http://buscon.rae.es/drae/srv/search?id=JjUh0BQa2DXX2ILP3thm> (consultado el 8 de octubre de 2015.)



es una facultad de conseguir con el trabajo o con la industria, evidentemente esta deducción le faltan elementos.

Para poder complementar dichos elementos que por la presente área, se hace referencia al licenciado en Economía Carlos E. Rodríguez y su diccionario de economía en el cual se establece que “poder adquisitivo, salarios medidos en términos de los bienes que con ellos se pueden adquirir; cantidad de bienes que realmente pueden adquirirse con los salarios (nominales) percibidos por los trabajadores”⁹¹, lo que en otras palabras se traduce como, la cantidad de bienes o servicios que se puede adquirir con el ingreso mensual, semanal o diario, que perciba una persona, es por eso que el poder adquisitivo está íntimamente ligado con el índice de precios al consumidor.

Para analizar dicha relación se hace referencia al estudio del Lic. MSc. Edgar Arturo Marroquín López al desarrollar el salario real de los guatemaltecos del periodo 2010-2014.

Se elaboró a partir del 2010 puesto que los datos aportados para su estudio los obtuvo de los informes mensuales del Instituto Nacional de Estadística (INE), el cual reinició el índice de precios al consumidor (IPN) a inicios del 2010 por la desproporcionada devaluación del Quetzal respecto a su poder de compra o poder adquisitivo de periodos anteriores, el estudio del Lic. MSc. Edgar Arturo Marroquín López se traslada principalmente a la canasta básica alimentaria por ser los bienes muebles de más fácil adquisición y permiten un análisis más sistemático y objetivo del valor del dinero.

Al abordar este tema el Lic. MSc. Edgar Arturo Marroquín López establece que en el

⁹¹ Rodríguez Carlos E. **Diccionario de economía etimológico, conceptual y procedimental.** Pág. 99



2010 el salario contaba con un el índice de precios al consumidor de 1 y para el año 2011 se encontraba en 1.062 lo que significa que el poder adquisitivo de la moneda descendió un 0.062 tomando como base el año 2010, para el año 2012 el salario se encontraba con un el índice de precios al consumidor de 1.098 esto restado al año 2011 atiende a un aumento de 0.036 sobre el índice de precios al consumidor.

Continuando en el año 2013 se encuentra en 1.1468 lo que se traduce en un aumento de 0.0488 y en el 2014 se encuentra en 1.1497 en el año lo que se puede interpretar que en un trascurso menor al quinquenio la moneda ha perdido su valor en un 14% aproximadamente.

Pero los estudios el investigador del Instituto de Investigaciones Economicas y Sociales de la Universidad de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Lic. MSc. Edgar Arturo Marroquín López se quedan un poco cortos al estudiar la devaluación de la moneda desde la última reforma al monto máximo del patrimonio familiar establecido por el Artículo 1 del Decreto 14-96, si se establece el valor uno al índice de precios al consumidor de esa fecha a la actualidad seria de 2.3776.

Lo que significa que la moneda ha perdido un poder adquisitivo de 1.3776 puntos lo que produce un valor adquisitivo a la moneda de -0.3776. Este cálculo es la sumatoria de los porcentajes de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, informes del Instituto Nacional de Estadística (INE) 1996-2014.

Por lo anterior según la fórmula de la economía, al cual atiende a $C_t = C(1+i)^{-t} = C/(1+i)^t$, en la que C = dinero, t = años, i = tasa de inflación. Formula que permite establecer el valor del dinero de un año determinado respecto a otro año deseado y atendiendo al



tema en cuestión, del monto pecuniario del patrimonio familiar establecido en el Código Civil Decreto Ley Número 106 en su Artículo 355, se traduciría a que los 100000 quetzales en 1996 tendrían un poder de compra de 237760 quetzales actuales.

Por lo que se concluye, que el monto máximo establecido en 1996 por el Decreto 14-96 es duplicado con una enorme facilidad y no permite que las familias puedan adquirir los inmuebles necesarios para constituirlo.

4.5 Inflación

Otro de los efectos económicos que influyen en el monto pecuniario del patrimonio familiar es la inflación, efecto económico que en términos generales provoca una pérdida del poder adquisitivo de la moneda por el aumento generalizado de los precios, lo explicado en el tópico anterior es un nivel de inflación, que se explicará a través de la inflación en general atiende a circunstancias o sucesos en un periodo corto de tiempo, la mayoría de los economistas ven a la inflación como una enfermedad incurable, atendiendo al sistema vigente en la economía.

Atendiendo a que este efecto económico es único del sistema que utiliza moneda, un tratadista de economía la define: “el continuo, persistente y generalizado aumento de los precios”⁹², es decir un aumento del costo de los bienes y servicios que se pueden notar en un corto, mediano o largo plazo, según el tipo o clase de inflación que se esté produciendo, A. Rodas Carpio la expone: “el proceso continuado de la elevación en el nivel promedio de precios”⁹³, lo que da a entender que la inflación es un proceso que afecta los precios hacia el alza por un periodo determinado, en palabras muy sencillas

⁹² Rossetti, José Paschoal. Op. Cit. Pág. 160.

⁹³ Op. Cit. Pág. 95

las caras, dicho efecto posee ciertas causas examinadas por estos autores que pretenden explicar el origen de este efecto económico.

Múltiples causas provocan la inflación de un Estado, el autor José Rossetti le atribuye a la inflación, "1) cuando la expansión de los medios de pago presenta tasas más que proporcionales a las de la expansión del volumen disponible de bienes y servicios, 2) la creación adicional de medios de pago resultada de la deliberada decisión gubernamental en cuanto a nuevas emisiones de papel moneda, una vez inyectadas al sistema elevaran los precios considerablemente los medios de pago bajo la rápida propagación del efectivo multiplicador de la moneda estructural"⁹⁴.

Es decir que exista más dinero en circulación en el sistema en proporción a la totalidad de bienes y servicios existentes, este dinero es inyectado deliberadamente por el gobierno y la moneda estructural atiende a una moneda que en sí mismas no es moneda sino un medio de pago, como el cheque, esta tiene un efecto multiplicador por la rapidez en que circula.

Rodas Carpio explica que la inflación puede provocarse por "1) el hecho que existan expectativas favorables determinada actividad económica que aceleren la demanda de bienes y servicios, 2) la demanda excesiva en algunos renglones importantes de la economía, 3) cuando el sector gobierno absorbe más recursos de los existentes"⁹⁵, éstas causas se centran en el gasto provocado por una demanda creciente he incesante, y en la tercera causa ve un exceso del Estado, que desemboca en impresión de dinero.

⁹⁴ Op. Cit. Pág. 161

⁹⁵ Op. Cit. Pág. 96



Ambos autores coinciden en la causa de la impresión de nuevos medios de pago, especialmente de papel moneda, José Rossetti expone: “debido a déficit presupuestario provocado por la realización de fuertes inversiones destinadas a la formación de una infraestructura económica”⁹⁶, es decir cuando el plan de gobierno es imprimir dinero a diestra y siniestra pretendiendo que el aumento de la cantidad de dinero, repercute en una mejor calidad de vida de sus habitantes, haciendo caso omiso de la consecuencias inmediatas y futuras que causan.

Esto aunado según José Rossetti “a una presión tributaria, que generalmente se encuentran en su límite máximo de tolerancia y al mismo tiempo los gastos de manejo de la maquina administrativa del gobierno son proporcionalmente altos”⁹⁷, es decir que el gobierno perciba una cantidad de impuestos que la sociedad en general considera, que es hasta cierto grado confiscatoria, mezclando una administración publica colosal que gaste más de lo que recauda, y no hay que ser economista para saber que es una mala política económica gastar más de lo que se puede percibir.

La clasificación de la inflación se ve influenciada por la constancia o efectos de alza desmedidos sobre los precios de los bienes y servicios en el mercado, puede ser una hiperinflación o una inflación galopante, son inflaciones desmedidas que provocan catástrofes en el sistema monetario de un país, como José Rossetti expone: “el peor de todos estos casos fue durante y después de la primera guerra mundial, en Alemania de 1914 a 1923 los precios aumentaron un billón de veces”⁹⁸; ahora atendiendo a sus causas la inflación puede ser por demanda o por costos, en la de demanda, los

⁹⁶ Op. Cit. Pág. 161

⁹⁷ *Ibíd.*

⁹⁸ *Ibíd.* Pág. 160



consumidores quieren tanto el producto que los precios suben, un claro ejemplo sucedió en los países bajos en el siglo XVII y se le denominó tulipomania, “en este periodo se especuló desmedidamente sobre los bulbos de tulipán cuyos precios alcanzaron niveles titánicos creando una burbuja económica y en consecuencia una crisis financiera, creando bancarrotas a diestra y siniestra”⁹⁹, una inflación producida por una burbuja económica.

En la inflación de costos, esta puede ser provocada por el poder de negociación de los sindicatos de trabajadores, ya que pueden exigir y obtener aumento excesivo de salarios, a tal punto que las empresas no podrán absorber este aumento y serán trasladados a los consumidores.

Lo expuesto genera una espiral desmedida, ya que el aumento de los precios generalizados provocara nuevas negociaciones por parte de los sindicatos que provocara un nuevo aumento en los precios, un efecto similar puede ser causado por productores de bienes que influyen significativamente como el petróleo.

Además de estas causas, los economistas tratan a la inflación por niveles en los cuales se encuentran entre moderado y galopante, el moderado es la inflación constante a través del tiempo la cual genera un perceptible aumento a largo plazo, cuyos efectos son explicados en el apartado anterior y la galopante o hiperinflación es aquella en la cual los precios aumentan de manera constante en un plazo de tiempo relativamente corto.

Esto en el tema de los inmuebles genera un alza en los precios ya que la tierra es fija

⁹⁹ Charles Mackay. **Memorias de extraordinarias ilusiones y la Locura de las multitudes.**



como tal es un bien inmueble, durable y no reproducible, lo que genera que la oferta sea siempre la misma y la demanda atendiendo al crecimiento demográfico, que según el Instituto Guatemalteco de Estadística es de dos punto treinta y cuatro por ciento para este año (2015), genera una inflación por demanda, además de que los bienes incluido en el patrimonio familiar constituido en un año específico al terminar este no podrán volver a constituir patrimonio familiar incluyendo los mismos bienes, ya que el precio será mayor.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El patrimonio familiar es una institución jurídico-social, creada principalmente para la protección del hogar y el sostenimiento de la familia; está integrado principalmente por inmuebles, los cuales según el sistema de precios poseen un alza al momento de fijarles un valor en dinero, esto por el aumento de la población en general; es decir, de la demanda y las características de la tierra como un bien inmueble durable y no reproducible, entendiéndola como una oferta estática, todo esto agravado con la inflación moderada y un poder adquisitivo disminuido.

Por lo tanto, el monto pecuniario establecido en el Código Civil Decreto Ley Número 106 Artículo 355 es ineficaz, ya que este es influenciado por los efectos económicos de la inflación y la disminución del poder adquisitivo. Lo que da como resultado que un inmueble cuyo valor haya sido superior al 42,059.22 quetzales en 1996 no pueda formar parte de un patrimonio familiar actualmente; ya que su valor hasta finales del 2014 aumentó en un 137.76% llegando así al límite permitido por la ley.

La forma de solucionar lo establecido, es permitirles a las personas que van a constituir un patrimonio familiar, elegir libremente el monto de este, haciendo inmune de esta forma el patrimonio familiar de los efectos económicos que impiden su constitución, actualmente.





BIBLIOGRAFÍA

BELTRANENA VALLADARES DE PADILLA, María Luisa. Lecciones de derecho civil. 4ª. ed.; Ed. Sepredi Sociedad Anónima. Guatemala 2001.

BONNECASE, Julien. Tratado elemental de derecho civil. 1ª. ed.; Ed. José M. Cajica Jr. Puebla. México 1946.

BRAÑAS, Alfonso. Manual de derecho civil. 9ª. ed.; Ed. Estudiantil Fenix. Guatemala 2010.

CICÚ, Antonio. El derecho de familia. (Jiménes Armau y José Santacruz trad.). 1ª. ed.; Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid. 1930.

CORNEJO CHÁVEZ, Héctor. Derecho familiar peruano. 2ª. ed.; Tomo XI. Ed. Roocarme Octava. Perú 1991.

ENGELS, Friedrich. El origen de la familia la propiedad privada y el Estado. 4ª. ed.; Tomo III. Ed. Progreso. Moscú 1981.

HERRERA VILLANUEVA, José Joaquín. Revista mexicana de derecho. (s.e.); Ed. Colegios Notariales del distrito federal. México 2014.

Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales. El salario real de los guatemaltecos del periodo 2010-2014. Boletín al día. No. 3. Guatemala Marzo 2014.

KOVALEVSKY, Maximo. Orígenes y evolución de la familia y la propiedad. 8ª. ed.; Ed. Circa 1900 F. Granada y Cª. editores. Barcelona España 1900.

LOPEZ MAYORGA, Leonel Armando. Introducción al estudio del derecho II. 3ª. ed.; Ed. Lovi. Guatemala 2008.

MACKAY, Charles. Memorias de extraordinarias ilusiones y la locura de las multitudes. (Emili Atmetlla trad.). 1ª. Ed.; Ed. Profit. España 2009.

OJEDA SALAZAR, Federico. **Informe y exposición de motivos Código Civil Decreto Ley 106**. <http://es.scribd.com/doc/5446554/Exposicion-de-motivos-Codigo-Civil#scribd> (consultado 1 de octubre de 2015).

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas y sociales**. <http://es.slideshare.net/BerardoBest/diccionario-de-ciencias-juridicas-politicas-y-sociales-manuel-osorio> (Consultado: Guatemala, 8 de octubre de 2015).

PIUG PEÑA, Federico. **Tratado de derecho civil**. 1ª. ed.; Ed. revista de derecho privado. Madrid España 1957.

PIUG PEÑA, Federico. **Manual de derecho civil español**. 4ª. ed.; Volumen II. Ed. Revista de derecho Privado, Madrid España 1975.

PLANIOL, Marcel. **Derecho civil**. 3ª. ed.; volumen VIII. Ed. Oxford. México 1946.

PLANIOL, Marcel. **Tratado elemental de derechos civil los bienes**. (José M. Cajica Jr. Puebla. Trad.). 2ª. ed.; Tomo III. Ed. Cárdenas. México 1991.

Real Academia de la Lengua Española. **Diccionario de la lengua española**. <http://buscon.rae.es/drae/srv/search?id=JjUh0BQa2DXX2ILP3thm> (Consultado: Guatemala, 5 de octubre de 2015).

~~Real Academia de la Lengua Española. **Diccionario de la lengua española**. <http://dle.rae.es/?id=0cfXYb> (Consultado: Guatemala, 8 de octubre de 2015).~~

Real Academia de la Lengua Española. **Diccionario de la lengua española**. <http://dle.rae.es/?id=S4XELSy> (Consulta: Guatemala, 8 de octubre de 2015).REAL

Real Academia de la Lengua Española. **Diccionario de la lengua española**. <http://buscon.rae.es/drae/srv/search?id=JjUh0BQa2DXX2ILP3thm> (Consultado: Guatemala, el 8 de octubre).

RODAS CARPIO, A.R. **Economía básica**. 2ª. ed.; Ed. Limusa. México, D. F. 1986.



RODRÍGUEZ, Carlos E. Diccionario de economía etimológico, conceptual y procedimental, edición especial para estudiantes. ed. Especial para estudiantes.; Ed. Mendoza. Argentina 2009.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho mexicano. 1ª. ed.; Ed. Antigua Librería Robledo. México D.F. 1959.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de derecho civil II bienes, derechos reales y sucesiones. 41ª. ed.; Ed. Porrúa. México 2008.

ROSSETTI, José Paschoal. Introducción a la economía enfoque latinoamericano. 1ª. ed.; Ed. Harla. México, D. F. 1958.

SAMUELSON, Paul A. Economía con aplicación a Latinoamérica. 19ª. ed.; Ed. Mc. Graw- Hill Editores S.A. México D. F. 2010.

SCHEIFLER, Xavier. Teoría económica microeconomía. 14ª. ed.; Ed. Trillas. México 1987.

SCHREIBER PEZET, Max Arias. Exégesis del Código Civil peruano 1984. (s.e.); Tomo VI. Ed. Gaceta Jurídica Editores. Lima Perú. 1995.

SMITH, Adam. La riqueza de las naciones. (Gabriel Franco trad.). <http://www.amawebs.com/storage/docs/n59bb37dgon.pdf> (Consultado: Guatemala, 4 de septiembre de 2015).

VÁSQUEZ ORTIZ, Carlos Humberto. Derecho civil I. Ed Pinedavela Editores. Guatemala 2010.

VÁSQUEZ ORTIZ, Carlos Humberto. Derecho civil II de los bienes y demás derechos reales y, derechos sucesorios. Ed Pinedavela Editores. Guatemala 2010.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.



Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de Guatemala, Decreto Ley Número 106, 1963.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de Guatemala, Decreto Ley Número 107, 1963.

Ley de Tribunales de Familia. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de Guatemala, Decreto Ley Número 206, 1964.

Ley de Adopciones. Decreto Número 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala, 2007.

Ley de Parcelamientos Urbanos. Decreto Número 142 del Congreso de la República de Guatemala, 1961.

Ley Orgánica del Ejecutivo. Decreto Número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, 1997.

Ley Orgánica del Banco de Guatemala. Decreto Número 16-2002 del Congreso de la República de Guatemala, 2002.

Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos. Decreto Numero 37-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Acuerdo Gubernativo No. 5-2013 del Presidente de la República de Guatemala, 2013.